

Señor
JUEZ DEL CIRCUITO DE PALMIRA (reparto)
E.S.D

REF. ACCION DE TUTELA - PROCEDENCIA EXCEPCIONAL DE LA ACCIÓN DE TUTELA.

ACCIONANTE: JUAN CAMILO GOMEZ CASTILLO

ACCIONADO: COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC) – UNIVERSIDAD LIBRE.

Yo, **JUAN CAMILO GOMEZ CASTILLO**, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía **1.114.891.761**, expedida en Florida Valle, con domicilio en el Municipio de florida valle, en la carrera 3 # 15-07 B/ los samanes, En ejercicio del artículo 86 de La Constitución Política de Colombia, reglamentado por el Decreto 2591 de 1991, actuando a nombre propio promuevo **ACCION DE TUTELA** contra la **Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC)** y la **UNIVERSIDAD LIBRE**, con el fin de que le sean protegidos los derechos constitucionales de carácter fundamental al **DEBIDO PROCESO** consagrado en el art. 29 C.P, **DERECHO DE DEFENSA Y CONTRADICCIÓN** consagrado en el desarrollo innato art. 29 C.P, **DERECHO A LA IGUALDAD** consagrado en el art. 13 C.P, **DERECHO DE ACCESO A CARGOS PÚBLICOS EN IGUALDAD DE CONDICIONES** consagrado en el art. 40-7 C.P, **PRINCIPIO DE LA BUENA FE** artículo 83 de la CP. **DERECHO A LA BUENA ADMINISTRACIÓN Y PRINCIPIO DE TRANSPARENCIA** consagrados en los arts. 209 y 83 C.P. **DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN** consagrado en el art. 23 C.P y **DEFECTO MATERIAL Y VULNERACIÓN DEL PRINCIPIO DE OBJETIVIDAD EN EL CONCURSO**. que están siendo amenazados y vulnerados como consecuencia de las acciones y/u omisiones, con fundamento en lo siguiente:

1. CRONOLOGIA DE LOS HECHOS QUE MOTIVAN LA PRESENTE ACCION DE TUTELA

- Mi nombre es JUAN CAMILO GOMEZ CASTILLO, Identificado con la cedula 1.114.891.761
- Administrador público de profesión, especialista en economía social

- me inscribí en el proceso de selección denominado “**Antioquia 3**” en el OPEC 218675
- Este OPEC ofrece 1 vacante, en la secretaria inclusión social en la alcaldía de Medellín, bajo el concepto de Profesional Universitario grado 2 código 219.
- En la etapa de verificación de requisitos mínimos, fui admitido
- El día 23 de noviembre del 2025, presente las pruebas escritas (componentes funcionales y comportamentales)
- Este proceso de selección consta de 3 fases, dos de ellas en las pruebas escritas (componente funcional que corresponden al 60% y las comportamentales 20%) y la última fase es la valoración de antecedentes que equivalen a 20%
- El día 17 de diciembre del 2025 se publicaron los resultados preliminares de las pruebas escritas
- Mi resultado fue de las pruebas funcionales es de 72.72 puntos, ocupando el primer lugar, en las pruebas del componente comportamental el resultado fue de 93.26
- En el promedio global (80% = funcionales y comportamentales) **GRACIAS A DIOS**, ocupe el primer lugar, con puntaje de 62.28.
- Dando cumplimiento a las herramientas de mérito de los procesos de selección, genere la respectiva solicitud de acceso a pruebas para visualizar los aspectos propios del examen y verificar cuales preguntas quedaron erradas y cuales presentaban sustentos de ambigüedades para así mismo generar la respectiva reclamación.
- El día 11 de enero del 2026, fue la jornada de acceso a pruebas, la cual cumplí a cabalidad.
- Es importante mencionar las reglas del acceso a pruebas, las cuales tienen un nivel de seguridad importante y sumado a ello las restricciones a los apuntes a tomar son de consideración.
 - No te dejan tomar apuntes ni de las preguntas ni de las respuestas (ni total ni parcialmente)
 - Solo te dan una sola hoja en blanco para los apuntes, es decir, si tus escritos son amplios se ven limitados, puesto que no te dan más hojas ni mucho menos dejaron entrar hojas de block para escribir lo relacionado para así poder fortalecer tus argumentos de reclamación

- en los escritos que se pueden hacer no se puede tener ni partes de las preguntas ni mucho menos de las respuestas, es decir solo se puede colocar un bosquejo con palabras claves
- es decir, todos estos aspectos limitan los argumentos para la ampliación de tus reclamaciones
- en dicha jornada de acceso a pruebas con gran sorpresa me encontré con preguntas en las cuales mis respuestas que están sustentadas en la norma, leyes y en la misma constitución política, según el operador estaban incorrectas.
- después del acceso a las pruebas, te dan 2 días hábiles para generar la ampliación pertinente y subirla al SIMO.
- el día 14 de enero del 2026, genere la respectiva reclamación de 10 preguntas del componente funcional (6 – 12 – 21 -25 – 36 - 42 – 47 – 49 – 50 – 53) frente a contextos de ambigüedades, fallas técnicas y algunas preguntas que dentro de su contexto y según las respuestas valida por el operador infringe la norma y las leyes, ejemplo de ello la pregunta 25. También se argumentó dentro de la reclamación de 3 preguntas que estaban fuera del contexto del manual de funciones, ejes temáticos brindados y para terminar recalco 2 ítem que fueron eliminados del componente comportamental para lo cual se solicitó identificar cuales preguntas corresponden a esos ítem, cuál era la razón de la eliminación y cuáles eran las afectaciones propias para mí como participante si esas preguntas hubieran sido respuestas validas a mi favor.
- cada una de estas preguntas fue objeto a un análisis integral sustentado en la normatividad vigente, conceptos jurídicos, leyes y conceptos del Departamento Administrativo de la Función Pública (DAFP).
- las ambigüedades son evidentes en estas preguntas en especial las funcionales al admitir más de una respuesta acertada, por lo cual en cada una de estas preguntas desarrolle un análisis detallado e integral sustentado por qué la respuesta seleccionada corresponde a la norma, leyes, jurisprudencia y conceptos.
- Es necesario recalcar que cada una de las preguntas en especial las 10 funcionales (6 – 12 – 21 -25 – 36 - 42 – 47 – 49 – 50 – 53) se encuentran debida mente argumentados con objetividad, sustento normativo y legal, en donde no solo se demuestra la facultad de la validez de estas preguntas sino la falta de

precisión del enunciado lo cual permite interpretaciones múltiples y llevando las pruebas a un nivel de alta subjetividad.

- Al terminar el análisis de este documento genere una conclusión técnica, en donde resumo de forma clara los aspectos a tener en cuenta según las diferentes normas y jurisprudencia mencionadas en la reclamación en donde menciona las prohibiciones frente a ambigüedades, fallas estructurales a las preguntas, la subjetividad de las respuestas y el riesgo existente de sobrecargas en el sistema judicial debido a la falta de claridad en las preguntas.
- Vale la pena recalcar que de estas 10 preguntas funcionales existen una gran concentración de falencias estructurales en especial en **4 preguntas (preguntas: 12-21-25 y 50)**
- Teniendo en cuenta la complejidad de las fallas estructurales encontradas en el acceso a pruebas, el día 16 de enero del 2026, eleve comunicación ante la CNSC en calidad de máximo ente frente a carrera administrativa en meritocracia y como supervisor de proceso de selección Antioquia 3, para que generar seguimiento especial y vigilancia frente al proceso de las reclamaciones de las pruebas escritas, enviándole adjunto también el escrito de reclamación. Sin embargo, nunca respondieron ni dieron una postura frente al caso en mención.





Radicado: 2026RE009587

- El día 30 de noviembre la CNSC y el operador Universidad libre por medio de la plataforma SIMO publica los resultados definitivos con su respectiva respuesta a las reclamaciones.
- En las respuestas de las reclamaciones, el operador valida la totalidad de sus preguntas enmarcados en 3 grandes aspectos
 1. Frente a las preguntas funcionales mencionadas, generan un cuadro comparativo en donde se limitan a decir cuál es la respuesta válida para ellos con su análisis subjetivo, sobre la respuesta seleccionada por mí la niegan y dicen que no es correcta basados en la misma subjetividad de ellos. Limitándose radicalmente en una confrontación o refutar normativa, sustentándose en sus propios argumentos sin contradicción jurídica y normativa.
 2. Frente a la ambigüedad se limitan en dar una estructura inicial de la construcción de las preguntas, obedeciendo a un formato estandarizado SIN argumentar las fallas estructurales, ambigüedades, subjetividades de las preguntas mencionadas las cuales fueron objetos a la reclamación por poseer estas fallas. (vale la pena mencionar que en ninguna de la argumentación de las preguntas desvirtúan los aspectos de ambigüedades o de preguntas que poseen más de unas respuestas validas) solo se limitaron a decir el por qué la respuesta de ellos es la valida sin refutar mis argumentos tanto técnicos como legales.
 3. Frente a los ítems eliminado NO dieron respuestas a lo planteado, solo se limitaron a decir que numero de preguntas correspondían los ítem eliminados, pero nunca mencionaron por qué las habían eliminados, como

es posible si ellos mismos en el inicio de la reclamación sustentan que todas sus preguntas están soportadas con altos estándares de calidad psicotécnicos, como es posible que 2 preguntas del componente comportamental fueron eliminadas por fallas estructurales? Ni tampoco todo lo relacionado con estos ítem mencionados en el escrito de reclamación, omitieron todos estos aspectos.

- **Que se garantice el derecho de contradicción y defensa en el componente comportamental**, ordenando la plena identificación de las preguntas a las que corresponden los ítems eliminados con los códigos 9025 y 9098, incluyendo su contenido textual y el eje temático evaluado.
- **Que se informe de manera clara y verificable la escala de calificación aplicada a los ítems comportamentales 9025 y 9098**, indicando el puntaje máximo y mínimo asignado a cada opción de respuesta.
- **Que se indique expresamente cuál fue la opción de respuesta seleccionada por el suscrito en los ítems comportamentales 9025 y 9098**, con el fin de verificar la correcta asignación del puntaje.
- **Que se precise el criterio técnico adoptado tras la eliminación de los ítems 9025 y 9098**, indicando si fueron neutralizados, si se otorgó el puntaje máximo a todos los aspirantes o si se aplicó algún método de redistribución estadística de su ponderación.
- **Que se informe el impacto concreto de la eliminación de los ítems 9025 y 9098 en el puntaje individual del suscrito y en su posición dentro del orden de mérito**, mediante el respectivo soporte técnico.
- **Que, ante la imposibilidad de verificar con certeza el efecto real de los ítems comportamentales eliminados**, y en aplicación del principio de favorabilidad, se adopte el criterio más beneficioso para el suscrito en la asignación del puntaje correspondiente.

- En el momento en que el operador solo se limita a argumentar y defender su postura con base a su interpretación normativa, pero omite refutar y desvirtuar mis argumentos legales y normativos lo que hace es precisar que efectivamente las preguntas son subjetivas y admiten más de una respuesta como válida.
- Pero lo realmente grave, es que existen preguntas con grandes afectaciones estructurales como lo son la preguntas 12-21-25 y 50 puesto que no solo poseen fallas estructurales en sus enunciados, sino que poseen gran concentración de ambigüedades y subjetividades lo cual lo utilizan para que el mismo operador sustente y valide sus propias respuestas como correctas.

Pero de estas existen 2 PREGUNTAS (21, 25) que no solo posee aspectos de subjetividad si no que va en contra de los aspectos normativos, leyes y de la misma constitución política

- Estas 2 preguntas que el operador valida como correctas puntalmente corresponden a los aspectos de derechos de petición-tramite del CPACA (pregunta 21) y como también la esencia del cargo en concurso lineamientos de los enfoques diferenciales (pregunta 25).
- Pero la CNSC y el operados, mantienen su postura sin tener en cuenta los argumentos, vulnerando gravemente mis derechos fundamentales, ya que cualquier pregunta la cual no califiquen adecuadamente pues afecta drásticamente el concurso, puesto que en la valoración de antecedentes estoy ocupando el segundo lugar, para lo cual la omisión de los sustentos normativos y argumentativos en los escritos reclamación afecta directamente mi posición en el concurso.
- No es posible que existan aspectos que tan profundos de fallas estructurales y normativos en especial en las preguntas 12 -21-25 y 50, en especial las preguntas (21-25) que bajo cualquier análisis van en contravía a lo plasmado en las leyes, normas y jurisprudencia. Estas omisiones causan un daño irreparable que afecta mi continuidad en el proceso de selección y la posición de merito por precisamente estos errores ya mencionados.

A continuación, presento el análisis de las preguntas 12-21-25 y 50 lo cual es el sustento crucial de la presente accion de tutela en especial hago énfasis en las preguntas 21 y 25 las cuales no solo pasan en un contexto técnico, si no la comprensión de los aspectos de los derechos fundamentales, constitución política y leyes que enmarcan estas preguntas.

Como primer punto presento las preguntas 12 y 50 para luego desarrollar los aspectos propios del ítem 21 y 25.

Pregunta 12.

El ítem del componente funcional evalúa la actuación de un funcionario frente a la radicación de una queja relacionada con una presunta irregularidad en la vinculación de un familiar, en el marco del régimen de inhabilidades e incompatibilidades.

El propio enunciado es claro al señalar que la queja fue debidamente radicada y que el superior jerárquico confirma dicho radicado, lo cual implica que la actuación

administrativa ya se encuentra formalmente iniciada y que el presupuesto procedimental de recepción ha sido agotado. En este contexto, la pregunta indaga cuál debe ser la actuación posterior del funcionario conforme a la normativa aplicable. No obstante, a partir de dicho escenario, el ítem presenta dos alternativas de respuesta que no describen actuaciones jurídicas distintas ni excluyentes. Por una parte, la opción C que seleccioné plantea identificar que la queja fue recibida y proceder a su gestión; por otra, la opción A considerada correcta por el operador del concurso propone establecer su admisión para que sea resuelta.

El problema central del reactivo radica en que ambas opciones parten del mismo hecho ya reconocido expresamente en el enunciado: la queja fue radicada, recibida y validada por el jefe inmediato, lo que hace que la supuesta diferencia entre las respuestas sea meramente formal y no sustancial.

Desde un análisis semántico, funcional y administrativo, los verbos utilizados en ambas alternativas presentan una equivalencia significativa. “Identificar que fue recibida” y “establecer su admisión” describen, en la práctica administrativa, un mismo acto de reconocimiento del ingreso válido de la queja al sistema institucional. De igual forma, las expresiones “para su gestión” y “para que sea resuelta” resultan conceptualmente convergentes, pues la gestión administrativa tiene como finalidad natural impulsar el trámite y conducirlo hacia una decisión de fondo. No se trata, entonces, de acciones ubicadas en etapas procedimentales distintas, sino de formulaciones lingüísticas diferentes para describir una misma obligación funcional. Aunado a la ambigüedad semántica expuesta, el ítem desconoce la estructura jerárquica y operativa descrita en su propio enunciado. Al indicarse que el superior jerárquico ya confirmó el radicado, cualquier actuación posterior orientada a “establecer la admisión” resulta procedimentalmente redundante y contraria al principio de celeridad administrativa consagrado en el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011. En este escenario, la actuación coherente del funcionario no es volver a admitir lo ya admitido, sino impulsar oficiosamente el trámite, esto es, identificar el recibo y proceder a su gestión, tal como lo plantea la opción C.

La distinción que pretende imponer el operador del concurso entre “gestionar” y “admitir para resolver” constituye una diferenciación artificial, carente de sustento en la práctica administrativa del nivel técnico u operativo, donde la admisión es un presupuesto procesal ya agotado con la confirmación del superior.

Esta coincidencia conceptual entre las alternativas genera una ambigüedad estructural insalvable, pues ambas respuestas pueden considerarse válidas desde una interpretación razonable del procedimiento administrativo. En lugar de evaluar un conocimiento objetivo, verificable y excluyente, el ítem traslada la carga de la respuesta a una interpretación subjetiva del lenguaje empleado, permitiendo más de una respuesta defendible y quebrantando el principio de unicidad que debe regir toda prueba objetiva.

De conformidad con los artículos 3, 14 y 34 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), una vez una queja ha sido debidamente radicada, la administración tiene el deber de impulsarla de oficio, garantizar su gestión y adoptar una decisión de fondo dentro de los términos legales, bajo los principios de eficacia, economía, celeridad y debido proceso. En este marco normativo, no existe una jerarquía de validez que haga superior la “admisión”

frente a la “gestión” de una queja ya recibida, razón por la cual el reactivo incurre en una indeterminación diagnóstica que impide medir un conocimiento unívoco y confiable.

En consecuencia, el ítem vulnera el principio de objetividad que rige los concursos de mérito y no cumple con el estándar técnico de fiabilidad exigido por la Comisión Nacional del Servicio Civil, haciendo procedente su anulación por ambigüedad estructural.

- ***Por parte del operador no desvirtúa ni refuta en absoluto la ambigüedad expresada ni mucho menos los argumentos aquí plasmados, solo se limitaron a soportar su respuesta con subjetividad absoluta***

Respuesta del operador:

porque el proceso de falta de los servidores que son acreedores de multas y sanciones, es la oficina de Control Disciplinario Interno, ya que es la única legalmente competente para recibir quejas, investigar y fallar en primera instancia. Lo anterior, sustentado por el ARTÍCULO 14. De la Ley 2094 de 2021. Modifícase el artículo 93 de la Ley 1952 de 2019, el cual quedará así: ARTÍCULO 93 *Control disciplinario interno.

Toda entidad u organismo del Estado, con excepción de las competencias de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial, debe organizar una unidad u oficina del más alto nivel encargada de conocer los procesos disciplinarios que se adelanten contra sus servidores. El jefe o director del organismo tendrá competencia para ejecutar la sanción*. Por lo anterior, esta opción de respuesta da solución a lo requerido.

Análisis:

Del análisis comparativo entre el contexto del ítem evaluado y la respuesta emitida por el operador, se evidencia una clara incongruencia. Mientras la pregunta parte de una queja ya radicada y confirmada, y evalúa la actuación posterior del funcionario conforme a sus deberes funcionales, la respuesta se limita a señalar la competencia de la Oficina de Control Disciplinario Interno, aspecto que no fue objeto de evaluación. Esta desviación del supuesto fáctico del enunciado configura una falsa motivación y vulnera el debido proceso evaluativo, al no existir correspondencia lógica ni jurídica entre la pregunta formulada y la respuesta validada como correcta.

Pregunta 50.

El ítem evaluado plantea una situación en la cual, dentro de un proceso de seguimiento a actividades y planes de mejoramiento derivados de auditorías, un funcionario debe determinar la actuación pertinente para las correcciones identificadas. En este escenario, el reactivo presenta dos alternativas de respuesta en aparente contraposición: la opción A, la cual selecciona, la cual propone “decidir las acciones para fortalecer el control interno”; y la opción B, validada por el operador del concurso, que se orienta a “determinar las acciones de soluciones inmediatas”. La finalidad de la pregunta, según se desprende de su enunciado, es evaluar la capacidad del profesional para determinar las correcciones necesarias dentro de un proceso de seguimiento, lo cual implica una actuación técnica, analítica y alineada con los sistemas de control y mejora institucional.

Como cuestión previa, es imperativo señalar que la jornada de acceso a pruebas estuvo marcada por limitaciones materiales de tiempo, especialmente en los últimos ítems del examen, lo cual restringe la posibilidad de realizar un análisis exhaustivo de preguntas que, como la presente, requieren una valoración técnica compleja. Sin embargo, incluso bajo un análisis detenido posterior, se evidencia que el enunciado presenta una ambigüedad sustancial, al no delimitar si la situación descrita corresponde a una contingencia que exige una respuesta inmediata y de emergencia, o a una fase de ajuste estructural dentro del ciclo normal de auditoría y seguimiento.

Esta falta de precisión impide identificar con claridad el alcance de la actuación exigida al funcionario, trasladando la respuesta al terreno de la interpretación subjetiva del concursante y vulnerando el principio de unicidad que debe regir toda prueba objetiva. El reactivo no define el momento del proceso de auditoría, el nivel de decisión esperado ni el carácter estratégico u operativo de la actuación requerida, permitiendo que ambas respuestas resulten razonables dependiendo de la interpretación adoptada.

Desde la perspectiva del Modelo Estándar de Control Interno (MECI), integrado al Modelo Integrado de Planeación y Gestión (MIPG) mediante el Decreto 1499 de 2017, la opción A es la que mejor se ajusta al enfoque de mejora continua, principio rector de los procesos de auditoría, seguimiento y control en la administración pública.

El fortalecimiento del control interno no constituye una acción abstracta o genérica, sino un conjunto de decisiones técnicas orientadas a corregir las causas estructurales de los hallazgos, fortalecer las líneas de defensa, mejorar los procedimientos y garantizar la no repetición de las desviaciones identificadas. En este sentido, decidir acciones para fortalecer el control interno permite identificar problemas, causas y efectos, y diseñar un conjunto articulado de medidas que operan en el corto, mediano y largo plazo.

Por el contrario, las denominadas “soluciones inmediatas” a las que alude la opción B, si bien pueden resultar necesarias en escenarios puntuales, se orientan principalmente a mitigar el efecto inmediato del hallazgo, sin asegurar por sí mismas la corrección estructural del proceso. Validar esta opción como única respuesta correcta reduce el rol del profesional a una lógica reactiva y cortoplacista, desconociendo que el seguimiento de planes de mejoramiento no busca únicamente cerrar hallazgos, sino garantizar la sostenibilidad, eficiencia y calidad del sistema de control interno.

Por otro lado, se evidencia que el ítem incurre además en una falsa exclusión o falsa unicidad, al presentar como excluyentes dos actuaciones que, en la práctica administrativa, no solo no se contradicen, sino que se complementan.

Una solución inmediata puede formar parte de un proceso más amplio de fortalecimiento del control interno, y este último, a su vez, puede incluir acciones de corto plazo dentro de una estrategia integral.

Al obligar al concursante a elegir una opción sobre la otra sin definir un contexto de urgencia manifiesta ni un criterio jerárquico claro, el operador induce al error y traslada la evaluación desde la competencia técnica hacia una interpretación subjetiva del lenguaje. Esta situación vulnera los principios de objetividad, razonabilidad y mérito, conforme a los criterios fijados por la Corte Constitucional, en particular en la Sentencia SU-067 de 2022, que establece que la discrecionalidad técnica en los concursos tiene límites claros en la prohibición de la arbitrariedad y la ambigüedad evaluativa.

De lo expuesto se demuestra que el ítem presenta una indeterminación diagnóstica, al permitir que ambas respuestas resulten válidas dependiendo del alcance que se le otorgue a un enunciado impreciso. No obstante, desde una jerarquía normativa, técnica y funcional, la opción A decidir las acciones para fortalecer el control interno prevalece como la conducta profesional esperada en procesos de auditoría y seguimiento, por cuanto se orienta a la mejora continua, la identificación de causas y la no repetición de los hallazgos.

Por parte del operador no desvirtúa ni refuta en absoluto la ambigüedad expresada ni mucho menos los argumentos aquí plasmados, solo se limitaron a soportar su respuesta con

Respuesta del operador:

es correcta, porque la corrección va directamente al efecto del problema y lo soluciona de manera puntual y transitoria, NO garantiza que NO se vuelva a repetir el problema porque NO analiza las causas del mismo. Lo anterior según la Guía *Cómo generar un plan de acción para solucionar una no conformidad* de Icontec 2024. Pág., 2.

Análisis:

Del análisis integral del ítem evaluado se evidencia que este se orienta a valorar la capacidad del funcionario para determinar correcciones dentro de procesos de seguimiento y planes de mejoramiento derivados de auditorías, lo cual exige un enfoque técnico, sistémico y preventivo, propio del fortalecimiento del control interno y de la mejora continua. No obstante, el operador del concurso validó como correcta una respuesta centrada en soluciones inmediatas y transitorias, reconociendo incluso que dicha opción no analiza las causas ni garantiza la no repetición del problema, lo cual resulta abiertamente contradictorio con la naturaleza de los planes de mejoramiento. De manera incoherente, el operador descarta la opción relacionada con el fortalecimiento del control interno, precisamente el mecanismo institucional diseñado para identificar, corregir y prevenir no conformidades exigiéndole un criterio de inmediatez que el enunciado del ítem nunca contempló. Esta falta de correspondencia entre el contexto de la pregunta, la competencia evaluada y la respuesta validada configura una falsa motivación y vulnera el debido proceso en la evaluación, al alterarse de manera posterior y arbitraria el sentido técnico del reactivo.

Las dos preguntas previamente analizadas evidencian más que fallas estructurales, técnicas, ambigüedades y subjetividades, suficientemente demostradas en la reclamación y en el análisis efectuado, sustentado en criterios normativos y objetivos, incluso a partir de las propias respuestas del operador. Sin embargo, las **preguntas 21 y 25** constituyen el eje central de la presente acción de tutela, toda vez que el operador emitió respuestas abiertamente desalineadas de los lineamientos constitucionales que rigen el derecho de petición, la atención diferencial y la protección a la población en condiciones especiales, generando una contradicción técnica, estructural y constitucional. Dicha desalineación no solo desconoce el marco superior aplicable, sino que produce una afectación directa y actual sobre mi situación dentro del proceso de selección, al comprometer mi posición en la lista de elegibles y configurar el riesgo de un perjuicio irremediable a mis derechos fundamentales

Pregunta 21.

El ítem del componente funcional plantea la actuación de un funcionario frente a la recepción de un derecho de petición que contiene una denuncia, advirtiéndole que su contenido no corresponde al flujo ordinario de trámites de la entidad. En este contexto, la pregunta indaga cuál debe ser la conducta procedente del funcionario frente a dicha solicitud. Como alternativas de respuesta, se presenta, por una parte, la opción que seleccioné, consistente en recibir el documento por tratarse de un derecho de petición y darle el trámite correspondiente mediante su remisión a la autoridad competente; y, por otra, la opción considerada correcta por el operador del concurso, orientada a indicar al ciudadano que debe radicar la denuncia a través del canal de notificaciones judiciales.

Desde el punto de vista jurídico-administrativo, la opción señalada como válida por la universidad incurre en una manifiesta ilegalidad procedimental. El hecho de que el contenido de la denuncia no corresponda al flujo ordinario interno de la entidad no habilita al funcionario para rechazarla ni para trasladar al ciudadano la carga de iniciar el trámite en otro canal o dependencia. De conformidad con el artículo 15 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), las autoridades tienen el deber de recibir todas las peticiones respetuosas que les sean presentadas, sin que puedan negarse a ello bajo argumentos de forma, canal o procedimiento interno. El derecho de petición, por su naturaleza fundamental, prevalece sobre cualquier esquema organizacional interno.

Adicionalmente, el artículo 21 del CPACA establece que, cuando una autoridad no sea competente para conocer de una petición, debe remitirla de oficio a la autoridad que sí lo sea, informando al peticionario de dicha actuación. En consecuencia, la conducta administrativa correcta no consiste en “orientar” al ciudadano para que radique nuevamente su solicitud en otro canal, sino en garantizar la continuidad del trámite mediante la remisión interna correspondiente. La opción avalada por el operador del concurso, al sugerir que el ciudadano acuda al canal de notificaciones judiciales, desconoce este deber legal y configura una barrera administrativa injustificada, contraria a los principios de eficacia, economía y celeridad que rigen la función administrativa.

A lo anterior se suma que no existe disposición legal alguna que establezca que las denuncias deban ser instauradas exclusivamente a través de un canal de notificaciones judiciales. Por el contrario, el ordenamiento jurídico colombiano permite que las denuncias y comunicaciones ciudadanas sean presentadas válidamente mediante derecho de petición, ventanilla única, medios físicos, electrónicos o cualquier medio institucional de recepción habilitado por la autoridad pública. Incluso, una denuncia puede ser formulada como derecho de petición bajo la modalidad de quejas y reclamos, mecanismo expresamente reconocido dentro del sistema de atención al ciudadano, el cual cumple con los requisitos formales y sustanciales previstos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para este tipo de actuaciones. Lo relevante no es el canal específico, sino la obligación de la administración de recibir el documento, validar la información y suministrarla o remitirla a la autoridad competente para su conocimiento y trámite.

En este sentido, la exigencia implícita de acudir a un canal específico de notificaciones judiciales carece de respaldo normativo y resulta incompatible con el régimen general de peticiones, quejas, reclamos y denuncias administrativas. Tal exigencia desconoce, además, el principio de informalidad que rige el derecho de petición y restringe de manera indebida el acceso del ciudadano a la administración pública.

Por otra parte, resulta jurídicamente improcedente asumir que toda denuncia deba surtirse ante instancias judiciales o a través de canales asociados a actuaciones procesales. En el ámbito de una entidad territorial, como una alcaldía, las denuncias pueden tener naturaleza administrativa, disciplinaria, fiscal o de control interno, y pueden ser conocidas por dependencias centralizadas o descentralizadas, organismos de control o autoridades administrativas internas. El enunciado del ítem no precisa que se trate de una denuncia de carácter judicial ni delimita la autoridad competente, razón por la cual carece de sustento técnico y normativo orientar al ciudadano hacia un canal de naturaleza procesal.

En este punto, resulta pertinente traer a colación la Sentencia T-230 de 2020 de la Corte Constitucional, en la cual se reiteró que el derecho de petición comprende múltiples modalidades, entre ellas las quejas, reclamos y denuncias, independientemente de la denominación que el ciudadano les otorgue. La Corte fue enfática en señalar que las autoridades tienen el deber de recibir toda petición presentada por cualquier medio válido, sin imponer cargas adicionales ni redireccionar al ciudadano a canales específicos, y que, en caso de no ser competentes, deben remitirla de oficio a la autoridad correspondiente. En consecuencia, una denuncia puede ser válidamente instaurada como derecho de petición y tramitarse bajo el régimen del CPACA, lo que refuerza que la actuación correcta del funcionario es su recepción y gestión, y no la orientación para iniciar un nuevo trámite en otro canal

En contraste, la opción que seleccioné describe una actuación ajustada al régimen jurídico de las peticiones: recibir el documento en tanto derecho de petición incluida su formulación como queja o reclamo y proceder a su gestión mediante la remisión a la autoridad pertinente. Esta conducta se ajusta a los principios de informalidad, eficacia y colaboración interinstitucional que rigen la función administrativa, y garantiza el acceso efectivo del ciudadano a la administración pública sin imponerle cargas adicionales prohibidas por el ordenamiento jurídico.

En consecuencia, el ítem presenta un defecto estructural y sustancial. Por un lado, el enunciado no delimita el tipo de denuncia ni la autoridad competente, lo que habilita interpretaciones subjetivas; y, por otro, la respuesta considerada correcta promueve una actuación contraria al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Estas falencias impiden que el reactivo evalúe un conocimiento objetivo, verificable y unívoco, vulneran el principio de objetividad que rige los concursos de mérito y hacen procedente la anulación del ítem dentro del proceso de evaluación

Respuesta del operador

es correcta, porque la notificación judicial es un acto procesal regido por el Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012) y por el régimen de notificaciones electrónicas incorporado por el Decreto 806 de 2020 y hecho permanente con la Ley 2213 de 2022, que obligan a usar las direcciones oficiales de notificaciones judiciales de las entidades. Adicionalmente, el CPACA (Ley 1437 de 2011) y la Ley 1755 de 2015 exigen servicio al usuario, eficacia y orientación: si el escrito no es una *petición* sino un acto procesal, debe encauzarse al canal judicial designado, sin impedir el acceso ni alterar los efectos procesales. Así mismo, técnicamente implica indicar el buzón/correo oficial de notificaciones judiciales y el procedimiento de radicación (dirección, requisitos y franja de recepción), dejar constancia escrita de la orientación, y —si el usuario lo solicita— remitir copia del instructivo o acta de orientación. Se debe registrar la actuación en el sistema de servicio, sin generar radicado de petición (para no distorsionar términos), y, si procede, informar el canal alternativo (físico o electrónico) y el horario válido para efectos de cómputo procesal. Del mismo modo, funcionalmente materializa el Indicador evita barreras, brindar información clara y oportuna, y mantiene la trazabilidad del acompañamiento. También se alinea con el MIPG (Decreto 1499 de 2017; DAFP, 2017) y el SIG, al integrar calidad (procedimiento y registro), control interno (evidencia de orientación) y gestión del riesgo (mitigar errores en el canal), reduciendo quejas y reprocesos por uso inadecuado de ventanilla. No es posible, recibir como derecho de petición, escritos cuyo contenido y efectos jurídicos, revelen un trámite o acto procesal sometido a procedimiento especial, por ello el servidor debe informar la imposibilidad de radicar por PQRS y orientar al canal competente, dejando claro que la revocatoria no se radica ante la rama judicial por razón de jurisdicción, si no ante la autoridad

administrativa que expidió el acto, o su superior conforme al CPACA (ley 1437 de 2011); que cuando el ciudadano sea nacional o extranjero, pretende actuaciones que involucren datos personales sensibles, su gestión exige canales y salvaguardas específicas de ley 1581 del 2012 y no el flujo ordinario; y que una denuncia con petición de reserva de identidad y evidencias digitales requiere radicación ante las autoridades competentes (penales, disciplinarias) por los mecanismos habilitados que aseguren reserva legal y cadena de custodia (p; ley 906 de 2004), todo lo cual, diferencia la petición (informal, informativa y no preclusiva) del trámite procesal (formal, con requisitos, términos y competencia definidos) y sustenta que la entidad no puede desnaturalizar procedimientos especiales recibiendo como simples PQRSD. (i) La revocatoria directa es un medio de impugnación administrativa del CPACA que No se radica ante la rama judicial y tampoco procede por el canal ordinario PQRS; por su naturaleza y efectos (términos, competencia, notificaciones), exige el procesamiento especial ante la autoridad que pidió el acto o su superior. (ii) La respuesta cuestiona No *orienta sobre notificaciones judiciales*; lo que hace correctamente es negar la radicación como derecho de petición por canal inadecuado y redirigir al trámite de revocatoria directa en sede administrativa, preservando debido proceso y seguridad jurídica. (iii) Ley 1755 /2015 obliga a orientar/remitir cuando la actuación no es una petición; recibirla como PQRSD desnaturaliza el medio de impugnación y puede afectar términos y validez de actuaciones. (iv) Sostener que *lo que el ciudadano quiere radicar es radicar una revocatoria* no autoriza a la ventanilla de peticiones a convertirla en PQRSD; Lo correcto es informar la imposibilidad por su contenido y efectos procesales y canalizarla al procedimiento de revocatoria. Por lo tanto, esta opción sí es adecuada en derecho: No se recibe como petición, no es asunto de la rama judicial, y se orienta al trámite administrativo de revocatoria directa ante la autoridad competente. Por su naturaleza procesal, no se radica como PQRSD; corresponde orientar al canal y procedimiento administrativo competente.

Analisis

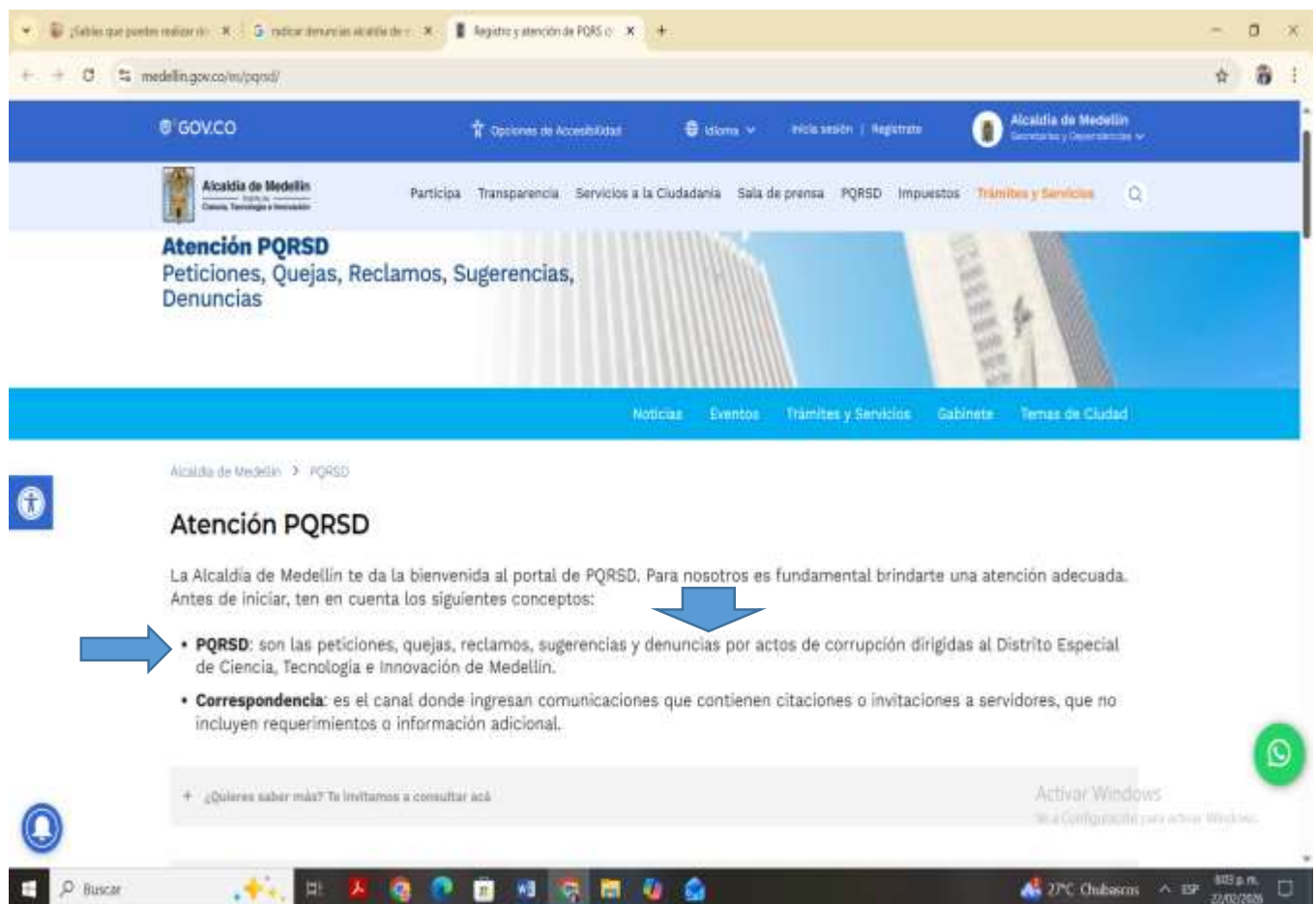
El ítem del componente funcional parte de la recepción de una denuncia, sin que el enunciado precise ni delimite que esta corresponda a un trámite judicial, un acto procesal ni un procedimiento especial sometido a jurisdicción alguna. Desde una interpretación jurídica objetiva, el concepto de denuncia es inherentemente amplio y polisémico, pues puede abarcar denuncias administrativas, disciplinarias, fiscales, de control interno, de

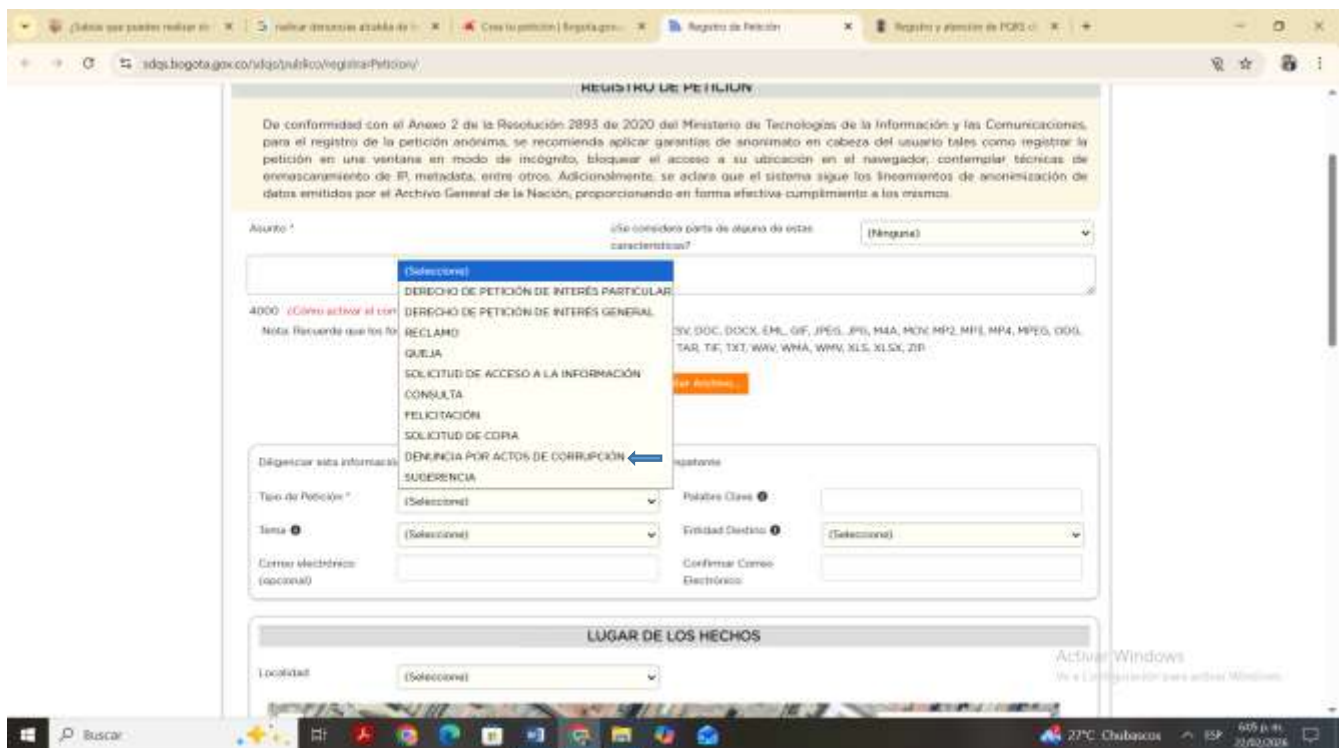
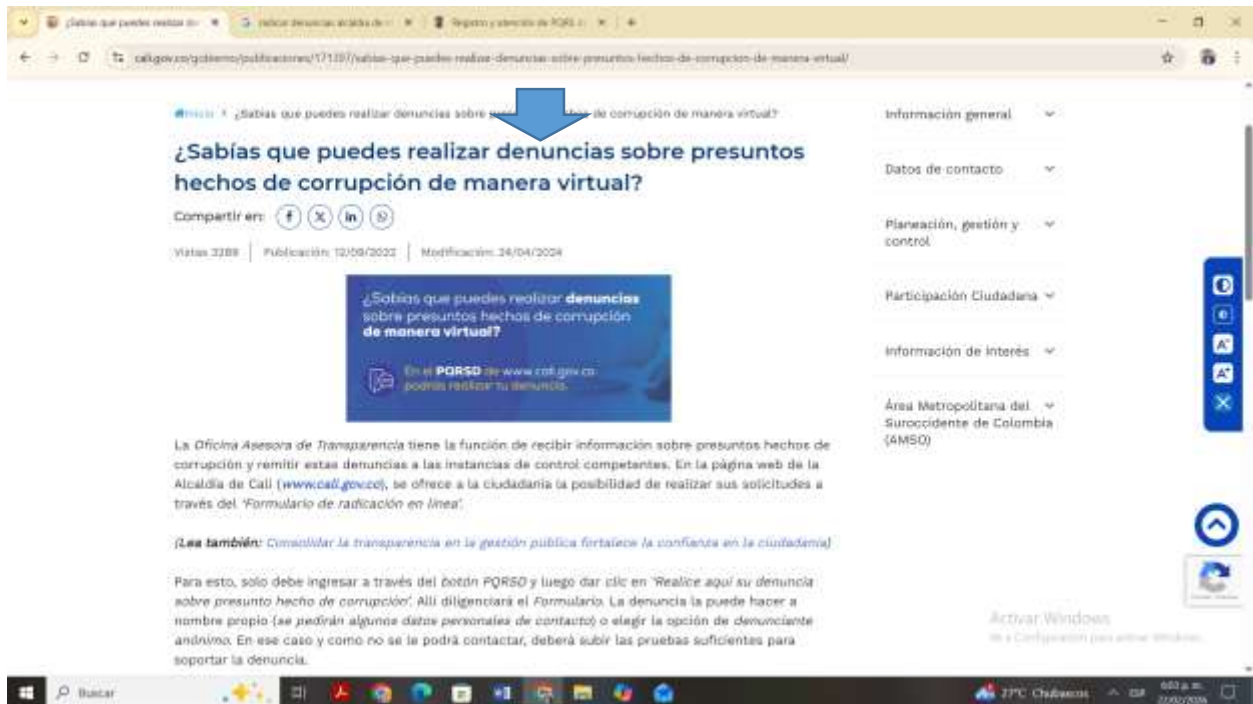
corrupción, de inhabilidades e incompatibilidades, de ocupación irregular del espacio público o de indebido uso de recursos públicos, todas ellas plenamente susceptibles de ser presentadas ante una entidad territorial. En consecuencia, el funcionario no está habilitado para restringir su alcance ni para presumir, de manera subjetiva, que deba tramitarse exclusivamente por canales judiciales. Esta amplitud conceptual genera un margen interpretativo que el ítem nunca cierra, lo cual impide inferir válidamente que la actuación correcta consista en rechazar la radicación por un supuesto canal inadecuado.

De conformidad con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, las autoridades tienen el deber de recibir toda denuncia o comunicación ciudadana presentada por cualquier medio institucional habilitado, sin que puedan negarse a su recepción por razones de forma, canal o clasificación previa del contenido. Incluso el propio operador reconoce en su respuesta que, cuando una autoridad no es competente, debe orientar y encauzar la actuación, lo cual, conforme al CPACA, solo puede realizarse una vez recibida y radicada la denuncia, mediante su remisión de oficio a la autoridad correspondiente, y no trasladando al ciudadano la carga de iniciar un nuevo trámite. Por tanto, la tesis del operador resulta autocontradictoria, pues invoca el deber de orientación y remisión para justificar una conducta que en realidad implica el rechazo de la denuncia, actuación expresamente proscrita por el ordenamiento jurídico.

Aceptar la respuesta validada por el operador implicaría habilitar una práctica administrativa contraria a la Constitución, consistente en que el servidor público pueda rechazar denuncias ciudadanas bajo criterios subjetivos de canal o presunta naturaleza jurídica. Así, por ejemplo, si una persona adulta mayor, en ejercicio del derecho de acceso a la administración pública, acude a una alcaldía a presentar una denuncia por una ocupación irregular del espacio público, un posible acto de corrupción, o el uso indebido de recursos públicos, el funcionario no puede rechazar su radicación ni exigirle acudir a un canal distinto; su deber funcional es recibir la denuncia, garantizar su registro y, si no es competente, remitirla a la autoridad correspondiente, sea esta la Procuraduría, la Contraloría, la Fiscalía o la dependencia interna competente. Cualquier actuación distinta desconoce el principio de informalidad, vulnera el derecho de petición en su dimensión material y afecta de manera desproporcionada a sujetos de especial protección constitucional.

En consecuencia, la respuesta considerada correcta por el operador se fundamenta en una interpretación restrictiva no prevista en el enunciado del ítem, desconoce la amplitud jurídica del concepto de denuncia y promueve una actuación administrativa abiertamente contraria al CPACA y a los principios constitucionales de acceso, eficacia y protección reforzada. Este vicio de ambigüedad y falsa motivación impide una evaluación objetiva del conocimiento funcional, vulnera el debido proceso evaluativo y genera una afectación directa y actual sobre mi posición en la lista de elegibles, configurando el riesgo cierto de un perjuicio irremediable a mis derechos fundamentales, lo que hace procedente la intervención del juez constitucional.





Como muestra de la equivocación conceptual, analítica y sesgada de la universidad libre, muestro 3 imágenes de las 3 principales ciudades (Medellín, Cali y Bogotá) en donde estas entidades reciben las denuncias por PQRS de forma virtual, por lo tanto, también las reciben de forma presencial (es de aclarar que es precisamente la alcaldía de Medellín la cual actualmente se encuentra el concurso y esta recibe las denuncias por pqrs, cumpliendo los parámetros del CPACA).

Pregunta 25

El ítem correspondiente al componente funcional plantea una situación relacionada con los enfoques diferenciales, específicamente frente a una consulta elevada a una entidad pública sobre los protocolos de atención diferencial aplicables a población gestante, población sorda y habitantes de calle, todos ellos reconocidos como grupos de especial protección constitucional. La pregunta interroga de manera puntual sobre la actuación que debe realizar un funcionario para generar una atención digna, respetuosa y humanizada hacia estas poblaciones, lo cual constituye el eje central del contexto evaluado.

En desarrollo de dicho planteamiento, el ítem presenta dos alternativas de respuesta claramente diferenciadas. La opción A, avalada como correcta por el operador del concurso, propone que el funcionario debe brindar una respuesta y un trato de la misma forma que a los demás ciudadanos. Por su parte, la opción B, la cual seleccione, se orienta a destacar la atención prioritaria y la igualdad de atención, entendida esta última desde el marco del enfoque diferencial, es decir, reconociendo las condiciones particulares y las necesidades específicas de estas poblaciones.

En efecto, la atención preferente y prioritaria no constituye una facultad discrecional del funcionario, sino un derecho ciudadano de carácter obligatorio, expresamente consagrado en el artículo 5, numeral 6, de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), que establece que toda persona tiene derecho a *“recibir atención especial y preferente si se trata de personas en situación de discapacidad (...) y mujeres gestantes”*.

En consecuencia, validar como correcta una respuesta que iguala el trato y la atención de estas poblaciones al del resto de los ciudadanos desconoce abiertamente el marco legal que rige la función administrativa en Colombia.

Tratar e informar “igual” a quien por mandato legal requiere ajustes razonables, como ocurre con la población sorda, o prioridad legal, como en el caso de las mujeres gestantes, desnaturaliza el enfoque diferencial y transforma el protocolo de atención en una barrera administrativa, contraria a los principios de dignidad humana y accesibilidad. El enfoque diferencial no busca uniformar la atención, sino adecuarla a las diferencias, precisamente para garantizar el goce efectivo de los derechos en condiciones de igualdad real.

En contraste, la opción B se ajusta de manera coherente al marco constitucional y legal vigente, al reconocer la necesidad de una atención prioritaria y diferenciada, en consonancia con el mandato de la Ley 1618 de 2013, que obliga al Estado a eliminar barreras y adoptar acciones afirmativas para garantizar el acceso real y efectivo a los servicios públicos por parte de las personas con discapacidad y otros grupos vulnerables.

En consecuencia, el ítem evaluado presenta un defecto de validez sustancial, al proponer como correcta una conducta que contraviene los derechos fundamentales de los usuarios del servicio público, desconoce el principio de igualdad material y resulta incompatible con el enfoque diferencial que la propia pregunta pretende evaluar.

En consecuencia, el ítem presenta una inadecuada validación de la respuesta correcta, al desconocer el enfoque diferencial y el principio de igualdad material. Por lo anterior, se solicita la anulación del ítem o, en su defecto, la validación de la opción la cual seleccione, por ser la que se ajusta al marco constitucional y legal vigente.

Respuesta del operador:

es correcta, porque de acuerdo con el Protocolo de servicio al ciudadano con enfoque diferencial (2021) del Sector Administrativo de Salud y Protección Social del Ministerio de Salud y Protección Social de Colombia, el funcionario debe asegurarse de haber resuelto la solicitud del servicio de forma clara y precisa, lo que contempla respetar el tiempo de atención como con cualquier otro usuario (pág. 16).

Análisis:

El ítem objeto de controversia fue diseñado, de manera expresa, bajo el componente funcional, y desde su enunciado plantea una situación asociada al enfoque diferencial, al referirse a la atención institucional frente a población gestante, población sorda y habitantes de calle, todos ellos reconocidos de forma reiterada por el ordenamiento jurídico colombiano como sujetos de especial protección constitucional. En consecuencia, el núcleo del problema jurídico evaluado no se centra en una atención meramente formal o estándar, sino en la actuación funcional que debe desplegar el servidor público para garantizar una atención digna, prioritaria, accesible y ajustada a las condiciones particulares de dichas poblaciones.

Desde esta perspectiva, la validación de la opción A , según la cual el funcionario debe atender “de la misma forma que a los demás ciudadanos” desconoce de manera directa y sustancial el principio de igualdad material, consagrado en el artículo 13 de la Constitución Política, que impone al Estado no solo la prohibición de discriminación, sino un deber positivo de adoptar medidas afirmativas y diferenciadas en favor de quienes se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta.

Resulta jurídicamente inadmisibles interpretar el principio de igualdad como una obligación de trato idéntico, cuando la propia Constitución, la ley y la jurisprudencia han sido consistentes en señalar que tratar igual a quienes son desiguales constituye una forma de discriminación indirecta. Precisamente, el enfoque diferencial surge como una herramienta constitucional y administrativa para corregir desigualdades estructurales, no para perpetuarlas bajo una falsa noción de igualdad formal.

La respuesta seleccionada por el operador no solo vacía de contenido el enfoque diferencial, sino que lo desnaturaliza por completo. No es jurídicamente viable sostener que una mujer gestante, una persona con discapacidad auditiva o un

habitante de calle deban recibir exactamente el mismo trato, en iguales condiciones, tiempos y mecanismos de atención que el resto de la población, cuando el marco normativo exige ajustes razonables, prioridad en la atención y eliminación de barreras.

Esta obligación no es discrecional ni interpretativa, sino expresamente vinculante. El artículo 5, numeral 6, de la Ley 1437 de 2011 (CPACA) reconoce como derecho fundamental del usuario de la administración pública recibir atención especial y preferente, entre otros, cuando se trate de mujeres gestantes y personas en situación de discapacidad. De igual manera, la Ley 1618 de 2013 impone al Estado el deber de garantizar el acceso efectivo a los servicios públicos mediante la adopción de acciones afirmativas y ajustes razonables para las personas con discapacidad.

Ahora bien, resulta especialmente grave que el operador del concurso, al responder la reclamación, cite el Protocolo de Servicio al Ciudadano con Enfoque Diferencial (2021) del Ministerio de Salud y Protección Social, pero lo haga de forma parcial, fragmentada y acomodada a su conveniencia, incurriendo en una interpretación subjetiva y selectiva de la norma.

En efecto, el operador fundamenta su decisión en un aparte de la página 16 del citado protocolo, señalando que el funcionario debe resolver la solicitud de forma clara y respetando el tiempo de atención “como con cualquier otro usuario”. Sin embargo, omite deliberadamente que el mismo documento, en su desarrollo previo, reconoce expresamente la atención prioritaria y diferenciada para poblaciones específicas. De manera clara, en la página 15 del protocolo se establece que la población gestante debe ser atendida con prioridad, atendiendo sus condiciones particulares; disposición que se extiende, por coherencia normativa, a las personas con discapacidad y otros grupos vulnerables.

Mujer gestante

Se refiere a la mujer en edad reproductiva en el periodo de concepción de vida en el vientre materno. Para los humanos corresponde a nueve meses o 40 semanas en promedio. Durante esta etapa se experimentan múltiples cambios físicos, hormonales y emocionales que pueden poner o no en condición de vulnerabilidad o debilidad manifiesta a la persona que los desarrolla. La normatividad vigente protege de manera especial a las mujeres en gestación

Para ampliar la información sobre la caracterización del grupo Mujer gestante visite la página del Centro Especializado de Servicio al Ciudadano:
<https://ciudadanos.sectoresalud.gov.co/ciudadanos/enfoque-diferencial/Paginas/Caracterizacion-mujer-gestante.aspx>

Pautas para la atención de la Mujer gestante:



- ✓ Priorizar su atención de los demás usuarios presentes. Mientras espera el servicio, indíquele el lugar o silla destinados para tal fin con comodidad y seguridad.
- ✓ Procurar resolver su solicitud en el menor tiempo posible, o dado el caso, evitar repetir la visita a la entidad o instalaciones físicas (excepto en consultas de prestación de servicios de salud y relacionados).
- ✓ En caso de manifestar situaciones que vulneren sus derechos, evite alarmarse, gritar, poner en duda su interlocución o reírse. Acuda a un superior o a una autoridad competente.
- ✓ Asegúrese de haber resuelto la solicitud del servicio de forma clara y precisa. Termine el turno despidiéndose con amabilidad y manifieste agrado por la atención prestada.

Ciudadano:

<https://ciudadanos.sectoresalud.gov.co/ciudadanos/enfoque-diferencial/Paginas/caracterizacion-persona-con-discapacidad.aspx>

Pautas para la atención según los Tipos de Discapacidad:

Discapacidad Sensorial.

Se refiere a las alteraciones en el sentido de la vista, oído o ambos. La discapacidad visual leve y grave se reagrupa en "baja visión" y "ceguera". La discapacidad multisensoresal se refiere a la combinación de las dos deficiencias sensoriales visual y auditiva.

A las personas con este tipo de deficiencias se les llama persona sorda, persona con baja visión, persona ciega o persona sordo ciega.

Pautas para la atención a personas sordas:

- ✓ Determinar la lengua natural de comunicación: señas, español, oral, escrito (frases cortas, concretas o dibujos).
- ✓ Mantener una actitud tranquila y agradable. Algunas personas sordas tienen la habilidad de leer los labios y el lenguaje no verbal. No exagere la gesticulación. No suba el tono de la voz. No mastique chicle ni otros elementos. Hable despacio con naturalidad.
- ✓ Verificar si la persona sorda está acompañada del servicio de interpretación, diríjase siempre a la persona sorda manteniendo el contacto visual. Ella es su interlocutor.
- ✓ Solicitar al Centro de Relevó o servicio de interpretación cualificado el apoyo para la atención.

Esta omisión no es menor ni accidental. Constituye una inconsistencia grave, pues el operador utiliza el mismo protocolo que invoca para contradecir su propia

decisión, evidenciando que la respuesta validada no solo desconoce la Constitución y la ley, sino también el instrumento técnico que él mismo cita como sustento.

Adicionalmente, la respuesta del operador incurre en un vicio de falta de congruencia argumentativa, al no refutar, ni confrontar, ni siquiera mencionar la normatividad expuesta en la reclamación. Se omite por completo el análisis del artículo 13 constitucional, del CPACA, de la Ley 1618 de 2013 y del concepto mismo de igualdad material, limitándose a una cita aislada que no resuelve el problema jurídico planteado.

Más grave aún, la respuesta del operador fragmenta el análisis y lo parcializa hacia un solo grupo poblacional habitantes de calle, ignorando por completo las condiciones diferenciadas de la población gestante y de la población sorda, pese a que estas últimas cuentan con mandatos legales específicos de atención preferente y ajustes razonables. Esta selección arbitraria de los sujetos del ítem refuerza la subjetividad de la decisión y evidencia una evaluación defectuosa del contexto planteado en la pregunta.

En conclusión, la validación de la opción A vulnera de manera directa el principio de igualdad material, desconoce el enfoque diferencial, contraría el CPACA, la Ley 1618 de 2013, el Protocolo de Servicio al Ciudadano con Enfoque Diferencial y los principios de dignidad humana y accesibilidad. La opción B, por el contrario, es la única que se ajusta de forma coherente, integral y armónica al marco constitucional y legal vigente, al reconocer la necesidad de una atención prioritaria y diferenciada.

La actuación del operador no solo presenta un defecto sustantivo, sino también un defecto de motivación, al omitir el análisis normativo relevante y recurrir a una interpretación sesgada del propio protocolo que invoca. Esta situación configura una vulneración clara de derechos fundamentales, susceptible de corrección vía acción de tutela, razón por la cual resulta procedente la anulación del ítem o la validación de la respuesta seleccionada por el accionante.

2. DERECHOS FUNDAMENTALES VIOLADOS O AMENAZADOS

Las omisiones y actuaciones generadas por el operador de la “territorial 10” la institución universitaria politécnico grancolombiano y de la CNSC, vulneran evidentemente los derechos fundamentales al **DEBIDO PROCESO, DERECHO DE DEFENSA Y CONTRADICCIÓN, DERECHO A LA IGUALDAD, DERECHO DE ACCESO A CARGOS PÚBLICOS EN IGUALDAD DE CONDICIONES, DERECHO A LA BUENA ADMINISTRACIÓN, PRINCIPIO DE TRANSPARENCIA y DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN.**

DEBIDO PROCESO:

El debido proceso implica que toda actuación administrativa debe estar plenamente motivada, ajustada a la ley y garantizar la posibilidad de defensa del ciudadano. En este caso, la CNSC y el Operador universidad libre respondieron mi reclamación con fórmulas genéricas y estandarizadas, sin efectuar un análisis particular de cada uno de los argumentos que planteé en mi escrito y complemento.

La CNSC y la universidad libre vulneraron mi derecho fundamental al debido proceso (art. 29 C.P.), pues al resolver mis reclamaciones se limitaron a emitir una respuesta **estandarizada y general**, sin refutar ni confrontar los argumentos concretos que expuse en el escrito de reclamación y en su complemento.

En el desarrollo de la respuesta brindada por la CNSC y el operador, se evidencia que en sus primeras paginas corresponden a un informe estándar que no tiene relación alguna con la reclamación, solo estandariza lineamientos de construcción de las preguntas puesto que en ningún momento se solicitó ni se alego frente a la metodología de la construcción de las preguntas, lo que se realizó en la respectiva reclamación es argumentar las respuestas seleccionadas con sustento de la normatividad, leyes y conceptos aplicable para cada caso situacional; sumado a ello se alega con profundidad jurídica y conceptual que cada una de estas preguntas en especial las del componente funcional permiten más de una respuesta válida ítems o que en estas mismas existan frases cortas de subjetividad como lo es radicar denuncia sin precisar una acción judicial o administrativa (pregunta 21), utilizar

fragmentos de las normas ocultando la información completa como lo es la atención con enfoque diferencial a mujeres gestantes y discapacitados (pregunta 25) y múltiples interpretaciones, respuestas válidas y demás ambiente de ambigüedad en las preguntas (12 y 50), sin embargo ni el operador ni la CNSC confrontaron esta situación, solo se limitaron a dar una justificación subjetiva de las respuestas que ello tienen como válida, desconociendo y omitieron mis argumento.

En relación con el derecho fundamental al debido proceso, resulta especialmente delicado lo evidenciado en las preguntas 21 y 25, en las cuales el operador del concurso incurre en una actuación carente de objetividad y motivación suficiente. A manera de ejemplo, en la pregunta 25, el propio operador fragmenta de manera parcial un documento institucional que él mismo cita como soporte, realizando una interpretación aislada y sesgada de su contenido, con el fin de sustentar la respuesta que previamente había validado.

En efecto, al analizar de forma integral el Protocolo de Atención con Enfoque Diferencial en Servicios de Salud, particularmente en las páginas 15, 16 y 17, se evidencia de manera clara que el enfoque diferencial aplicable a mujeres gestantes, población gestante y personas con discapacidad exige una atención prioritaria, conforme a los principios de igualdad material y protección reforzada. No obstante, el operador omite este análisis completo y opta por extraer de forma fragmentaria apartes del documento, descontextualizándolos y conduciendo a una interpretación contraria al sentido normativo del texto.

Dicha actuación demuestra una defensa acrítica de la postura previamente adoptada, sin un ejercicio serio de confrontación normativa frente a los argumentos planteados por el accionante, lo cual desnaturaliza el carácter objetivo que debe regir las pruebas en un concurso de méritos. Las evaluaciones deben realizarse con sujeción estricta a la normatividad vigente y a criterios técnicos verificables, y no a interpretaciones parciales orientadas a justificar una decisión previamente tomada.

Cabe resaltar que apporto, como sustento de la presente acción constitucional, el mismo documento institucional invocado por el operador, lo que refuerza la

inexistencia de una valoración objetiva y completa de la prueba. En consecuencia, esta forma de proceder configura una vulneración directa del derecho fundamental al debido proceso, en tanto limita el ejercicio real del derecho de defensa y afecta de manera sustancial la valoración del mérito del accionante.

Se omitió el estudio de la ambigüedad manifiesta en la pregunta 12 y 50 puntualmente, sin mencionar las demás preguntas sustentadas en cada una de la reclamación. La Corte Constitucional en la sentencia T-204 de 2012 ha señalado que la falta de motivación de los actos administrativos constituye una vulneración directa al debido proceso.

Pese a que mis reclamaciones fueron sustentadas en normas claras (Ley 1437 de 2011 (CPACA) Sentencia T-230 de 2020, Ley 1618 de 2013, Decreto 111 de 1996, Ley 909 de 2004, Decreto 1083 de 2015, Ley 1566 de 2012, Ley 1098 de 2006, Decreto 1499 de 2017 Ley 87 de 1993) la CNSC y el operador omitieron pronunciarse frente a estos fundamentos, desconociendo así mi derecho de defensa y contradicción.

DERECHO DE DEFENSA Y CONTRADICCIÓN:

El artículo 29 de la Constitución Política establece que el debido proceso comprende, entre otros, los derechos de defensa y contradicción, lo cual exige que toda actuación administrativa garantice al ciudadano la posibilidad real y efectiva de controvertir los argumentos y fundamentos de las decisiones que lo afectan.

En el presente caso, la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) y la universidad libre desconocieron este derecho al responder mi reclamación con un escrito genérico y estandarizado, que solo sustentan su respuestas en aspectos subjetivos y del mismo concepto que ellos exponen lo utilizan para decir que mi respuesta es errada sin que refuten ni confronten los fundamentos normativos que expuse, La respuesta se limitó a reiterar que su opción era la “correcta”, sin desvirtuar ni un solo argumento jurídico aportado en mi reclamación.

La CNSC omitió e ignoraron mi solicitud expresa de vigilancia y seguimiento de la etapa de reclamación de las pruebas escritas, debido a los claros errores de ambigüedades, fallas estructurales, preguntas que permitía más de una respuesta como validez y graves errores de interpretación de la norma y subjetividad sujeta a la protección parcializada a favor de la universidad libre como lo demuestro en la pregunta 21 y 25, cerrándome la posibilidad de obtener aspectos de claridad y transparencia en las preguntas reclamadas en especial las preguntas 12,21,25 y 50.

Debe tenerse en cuenta que, dentro de las reclamaciones interpuestas en los tiempos y condiciones fijados por la Comisión Nacional del Servicio Civil, se cuestionaron de manera expresa dos ítems del componente comportamental, identificados con los códigos 9025 y 9098. Frente a estos ítems, en donde manifesté de forma clara y reiterada la necesidad de identificar a qué preguntas específicas correspondían, con el fin de ejercer de manera real y efectiva su derecho a controvertir, argumentar y estructurar su defensa técnica frente a la calificación otorgada.

En efecto, en el escrito de reclamación se solicitó expresamente que se indicara qué preguntas correspondían a dichos ítems, así como los elementos necesarios para su adecuada controversia, tales como el contenido de la pregunta, la maniobra de eliminación aplicada, el peso del ítem y la respuesta seleccionada por el aspirante. Esta información resulta indispensable para ejercer el derecho fundamental de contradicción, en tanto sin el conocimiento del contenido evaluado resulta materialmente imposible controvertir la decisión adoptada por la entidad evaluadora.

No obstante, la Universidad Libre, en su respuesta, se limitó de manera meramente formal a indicar el número de las preguntas, sin suministrar el contenido de las mismas ni explicar de qué manera se relacionaban con los ítems cuestionados, omitiendo cualquier argumentación sustantiva que permitiera al accionante comprender, analizar y controvertir la evaluación realizada. Esta actuación vacía de

contenido el trámite de reclamación y lo reduce a una actuación aparente, carente de eficacia real.

Es importante resaltar que, en la propia reclamación, tal como consta en el expediente, se dejaron expresamente consignados los requerimientos específicos frente a los ítems 9025 y 9098, los cuales fueron totalmente ignorados por la entidad evaluadora. Esta omisión configura una vulneración directa del principio de contradicción, del derecho de defensa y del debido proceso administrativo, al impedir el acceso a la información mínima necesaria para ejercer una controversia efectiva sobre los resultados del concurso de méritos.

Por tanto, la actuación de la CNSC y la universidad libre vulnera de manera directa mi derecho de defensa y contradicción, núcleo esencial del debido proceso, dejando mis reclamaciones sin un pronunciamiento real y sin la posibilidad de ejercer una contradicción efectiva. La ausencia de pronunciamiento no es un simple error menor, sino una vulneración profunda a mi derecho a la defensa en un proceso que define mis oportunidades laborales futuras.

DERECHO A LA IGUALDAD

El artículo 13 de la Constitución Política me garantiza el derecho a recibir un trato igualitario y a participar en condiciones de igualdad en los concursos de mérito. Sin embargo, en mi caso la Comisión Nacional del Servicio Civil y su operador desconocieron este derecho al resolver mi reclamación con un escrito genérico y estandarizado, en el cual generaron acciones legalmente fragmentados en el marco de la ética y de la legalidad fragmentando partes de la misma norma manifestada por el operador para su defensa SIN revelar el texto completo el cual valida mi respuesta como verdadera (puntalmente en la pregunta 25), ahora bien utilizar una frase corta libre de interpretación como lo es denuncia para generar respuesta subjetiva es errado puesto que algunos aspirantes pueden asemejar denuncia al entorno judicial como otros podemos acudir a una denuncia ante aspectos

administrativos (ojo a este aspecto: que como se demostró la pregunta hace mención a una denuncia, puede ser denuncia de corrupción o administrativa y como se demostró 3 grandes alcaldías como lo es Cali, Bogotá y Medellín, reciben las denuncias de este tipo por ventanilla única y virtual, vale la pena recalcar que esta última alcaldía de Medellín es en la cual se está ofreciendo la vacante en concurso) y omitieron por completo analizar los argumentos jurídicos y técnicos que presenté. Esta actuación me coloca en desventaja frente a otros concursantes, pues mis reclamaciones no fueron objeto de un estudio individualizado, mientras que la igualdad exige que cada aspirante reciba un análisis particular y motivado de sus argumentos (refutando y desvirtuando los argumentos presentados).

Adicionalmente, solicité expresamente a la CNSC como supervisor del proceso de selección supervisión y vigilancia en la etapa de reclamación de las pruebas escritas, en donde se solicitó que se envié un delegado a verificar las inconsistencias de las preguntas reclamadas en especial las que aquí relato, con el fin de que ellos mismos velen por la transparencia y que ninguna pregunta este enmarcado en el campo de la subjetividad y permita tener desventaja en las pruebas y en sus análisis y esta petición fue ignorada sin justificación alguna. La Corte Constitucional ha señalado que la igualdad y el mérito en el acceso a cargos públicos obligan a la CNSC a garantizar transparencia, objetividad y motivación suficiente en cada decisión.

Se disuelve todo concepto de igualdad en el momento en que la CNSC y su operador genera preguntas las cuales permiten más de una respuesta válida, en ese aspecto me pone en gran desventaja y aun mas, cuando argumento el por qué las respuestas seleccionadas son correctas según la norma, leyes, conceptos DAPF (pregunta 12 y 50), pero en la respuesta en ningún momento refutaron ni contradicen mi postura y las normas invocadas.

Dentro de los aspectos de la jurisprudencia colombiana, manifiesta en reiteradas ocasiones que las entidades responsables de los concursos de méritos deben asegurar que todos los participantes compitan en igualdad de condiciones, lo cual

supone brindar respuestas claras y diferenciadas a las reclamaciones que se formulen. En este sentido, al limitarse a dar una respuesta genérica y al omitir mi petición de intervención de vigilancia por parte de la CNSC, esta misma entidad y su operador vulneraron directamente mi derecho a la igualdad en el acceso a la función pública (art. 40-7 C.P.), razón por la cual se hace necesaria la protección mediante esta acción de tutela

DERECHO DE ACCESO A CARGOS PÚBLICOS EN IGUALDAD DE CONDICIONES:

El artículo 40 numeral 7 de la Constitución Política me reconoce el derecho fundamental a acceder al desempeño de funciones y cargos públicos en igualdad de condiciones. Este derecho, íntimamente ligado al principio del mérito, exige que los procesos de selección adelantados por la Comisión Nacional del Servicio Civil se desarrollen bajo criterios de objetividad, transparencia y con una valoración justa de los argumentos de los aspirantes. En mi caso, al recibir una respuesta genérica y estandarizada que no confrontó mis reclamaciones ni valoró los fundamentos normativos y técnicos que aporté, la CNSC y el operador desconocieron la igualdad de condiciones en el concurso, pues me impidieron competir en un plano de equidad con los demás aspirantes. La Corte Constitucional ha señalado que el acceso a cargos públicos no se agota en la posibilidad formal de inscribirse y presentar pruebas, sino que comprende la garantía de que todo el procedimiento se adelante con respeto a la igualdad, al mérito y al debido proceso, y que cualquier irregularidad que afecte esos principios constituye una vulneración directa del derecho de acceso en igualdad de condiciones. Por ello, la actuación de la CNSC y la universidad libre, al limitarse a mantener su postura sin refutar ni confrontar mis argumentos normativos y legales, vulneró mi derecho fundamental a participar en igualdad de condiciones en el concurso de méritos, sumado a ello, lo más grave que en la pregunta 21 se utilice la palabra denuncia solo a la rama judicial, desconociendo que las denuncias también son administrativas y de corrupción y que según el CPACA podrán ser radicadas en las ventanillas únicas sin restricción alguna, tanto así, que la misma alcaldía de Medellín, Cali y Bogotá reciben estos tipos de

denuncias por ventanilla única y virtual como lo evidencie en apartado superior con las imágenes correspondientes.

En el presente caso se configura una vulneración clara y directa al derecho fundamental de acceso a cargos públicos en condiciones de igualdad, mérito y objetividad, como consecuencia de las inconsistencias, contradicciones y omisiones en las que incurrieron la Comisión Nacional del Servicio Civil y el operador contratado, la Universidad Libre, durante el desarrollo y posterior control de legalidad de la prueba comportamental. En particular, frente a los ítems 9025 y 9098, dichas entidades afirmaron de manera categórica, en el apartado inicial de sus respuestas, que las preguntas fueron diseñadas bajo estrictos estándares técnicos, psicométricos y psicotécnicos, con un alto nivel de rigurosidad metodológica y estructural; sin embargo, de forma contradictoria y sin una justificación clara, procedieron a eliminar precisamente estos dos ítems por supuestas fallas estructurales en su formulación. Esta situación evidencia una contradicción absoluta e insalvable, pues si las preguntas cumplían con los criterios técnicos y de calidad previamente afirmados, no resultaría jurídicamente razonable ni técnicamente coherente que dichas preguntas presentaran defectos estructurales que ameritaran su eliminación. Aunado a lo anterior, durante la etapa de reclamaciones se solicitó expresamente información detallada sobre estos ítems, consistente en identificar a qué preguntas correspondían, cuál era su contenido, cuál fue la respuesta suministrada por el accionante y en qué consistía específicamente la supuesta falla estructural alegada, toda vez que en la jornada de acceso a pruebas únicamente se informó que los ítems habían sido eliminados, sin permitir conocer el texto de las preguntas ni los criterios técnicos aplicados. No obstante, la respuesta emitida a la reclamación se limitó de manera sesgada, incompleta y meramente formal a indicar el número de las preguntas, sin brindar acceso al cuadernillo ni a la información mínima necesaria para ejercer una defensa técnica y material efectiva. Esta omisión impidió controvertir, refutar y verificar la legalidad de la decisión adoptada, colocándome en un estado de indefensión y vulnerabilidad manifiesta. En concursos de mérito como el presente, donde una sola pregunta puede alterar sustancialmente el puntaje final y la ubicación en la lista de

elegibles, la falta de transparencia, objetividad y motivación suficiente en la evaluación comportamental afecta de manera grave el principio de mérito y, en consecuencia, vulnera el derecho fundamental de acceso a cargos públicos, el cual exige procedimientos claros, verificables, coherentes y plenamente controvertibles por los aspirantes.

PRINCIPIO DE LA BUENA FE

El artículo 83 de la Constitución Política consagra el principio de la buena fe como eje rector de la actuación administrativa, imponiendo a las autoridades el deber de actuar con lealtad, transparencia y coherencia, así como de realizar interpretaciones completas, integrales y no fragmentadas de las normas que sirven de sustento a sus decisiones. En el presente caso, dicho principio resulta abiertamente vulnerado en la valoración efectuada por la Universidad Libre, en relación con la pregunta identificada como ítem 25, toda vez que, para desestimar la respuesta del suscrito, acudió a una interpretación abiertamente parcializada de un documento técnico expedido por el Ministerio de Salud y Protección Social. En efecto, la Universidad citó de manera selectiva un apartado puntual correspondiente a una sola página (16) en el cual se alude al trato igualitario en la atención al usuario, omitiendo deliberadamente el contenido integral del documento, el cual, en página anterior (15) y la pagina (17) reconoce expresamente la atención prioritaria para población gestante, así como el enfoque diferencial para personas con discapacidad auditiva, categorías que además se encontraban explícitamente mencionadas en la pregunta evaluada. Esta forma de proceder no solo tergiversa el sentido real de la norma, sino que constituye una actuación contraria a la buena fe, al fragmentar la fuente normativa para acomodarla a una conclusión previamente adoptada, desconociendo el contexto completo que, de haberse considerado, habría confirmado la corrección de la respuesta suministrada por el concursante. Tal proceder configura una motivación aparente y sesgada, que vulnera el debido proceso y afecta de manera directa el derecho de acceso a cargos públicos bajo criterios objetivos y de mérito.

De manera similar, en la pregunta identificada 21 se evidencia una nueva vulneración del principio de buena fe, esta vez derivada de la ambigüedad estructural del enunciado y de la interpretación restrictiva y subjetiva realizada por la entidad evaluadora frente al término “denuncia”. La pregunta, de manera literal, se limita a emplear dicha expresión sin establecer que deba tratarse exclusivamente de una denuncia radicada ante una autoridad judicial, como la Fiscalía General de la Nación, ni circunscribe su alcance a escenarios estrictamente judiciales. Pese a ello, la Universidad Libre optó por una interpretación rígida y excluyente, desconociendo que, en el ámbito de los entes territoriales, y particularmente en el contexto funcional de una alcaldía, las denuncias incluidas las relacionadas con hechos de corrupción pueden y de hecho son válidamente recibidas a través de la ventanilla única o ventanilla virtual de las entidades públicas. Esta práctica ha sido acreditada con prueba documental respecto de la Alcaldía de Medellín, así como de las alcaldías de Bogotá y Cali, lo que resulta especialmente relevante si se tiene en cuenta que el concurso en cuestión está dirigido precisamente a proveer cargos en un ente territorial (la misma alcaldía de Medellín que ya demostré que SI recibe denuncias por la misma ventanilla única virtual y presencial) y no en una autoridad judicial. En este escenario, y ante la amplitud semántica del término “denuncia”, la entidad evaluadora tenía el deber constitucional de aplicar el principio de favorabilidad en favor del concursante, máxime cuando la respuesta seleccionada se ajusta plenamente a los procedimientos administrativos vigentes, al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y a los protocolos internos de la propia Alcaldía objeto del concurso. Al no hacerlo, y al sostener una interpretación restrictiva no explicitada en el enunciado de la pregunta, la Universidad incurre nuevamente en una actuación contraria a la buena fe, al diseñar y evaluar una pregunta ambigua, subjetiva y parcializada, que no solo vulnera derechos fundamentales, sino que desborda el ámbito de una simple falla técnica para situarse en una afectación directa de principios constitucionales. En este contexto, corresponde al juez constitucional analizar no meramente la técnica de las preguntas, sino el impacto real de estas interpretaciones arbitrarias en el derecho al

debido proceso, a la igualdad material y al acceso a cargos públicos en condiciones de mérito, objetividad y transparencia.

DERECHO A LA BUENA ADMINISTRACIÓN Y PRINCIPIO DE TRANSPARENCIA:

El artículo 209 de la Constitución y el principio de transparencia exigen que la actuación administrativa se desarrolle con objetividad, motivación, publicidad y claridad en los criterios de decisión, de forma que los ciudadanos puedan conocer y controvertir razonadamente las decisiones que les afectan. En mi caso, la respuesta que me dio la Comisión Nacional del Servicio Civil y su operador se limitó a fórmulas generales y estandarizadas, sin contradecir que mis argumentos eran errados, solo sustentaron la subjetividad normativa de su postura y con esa misma sustentación plasmaron la razón por la cual mi respuesta no eran válidas, sin refutar ni controvertir NI una sola de mis conceptos jurídicos, normativos y legales. omitiendo la remisión expresa que solicité la CNSC el seguimiento y supervisión en esta etapa por las graves anomalías en las preguntas sustentadas en la reclamación.

Frente al principio de buena administración y transparencia, se evidencia una vulneración grave y estructural que compromete la legalidad del proceso de selección, en la medida en que no existe transparencia real cuando, en la pregunta número 25, el operador del concurso, la Universidad Libre, para sustentar su postura, acude a una interpretación viciada y recortada de una norma técnica, limitándose de manera conveniente a citar únicamente la página 16 de un documento oficial, en la cual se hace referencia a un solo grupo poblacional, omitiendo deliberadamente la página 15, que reconoce la atención prioritaria para población gestante, y la página 17, que desarrolla el enfoque diferencial para población con discapacidad auditiva. Esta forma de proceder no solo desnaturaliza el contenido real de la norma, sino que constituye una falta de transparencia, de lealtad institucional y de buena fe, al construir una motivación artificial que no corresponde a la interpretación integral exigida por la Constitución. De igual forma, se vulnera dicho principio cuando, en la pregunta número 21, se reduce de manera

arbitraria el concepto de “denuncia” a un escenario exclusivamente judicial, desconociendo que el mismo ente territorial en el cual se ejecuta el concurso la Alcaldía de Medellín admite y tramita denuncias, incluidas las de corrupción, a través del portal de la ventanilla única, lo que genera un choque evidente entre los procedimientos internos de los entes territoriales, lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y la interpretación subjetiva impuesta por la Universidad. Esta situación me coloca en un estado de vulnerabilidad manifiesta, agravado por la existencia de otras preguntas como las identificadas con los números 12, 21, 25 y 50 que presentan ambigüedades subjetivas y analíticas incompatibles con los estándares de objetividad y transparencia que deben regir un concurso de méritos. Finalmente, debe resaltarse que estas irregularidades fueron puestas oportunamente en conocimiento de la Comisión Nacional del Servicio Civil, a la cual se le remitieron, uno o dos días después de radicadas, copias íntegras de las reclamaciones presentadas ante la Universidad Libre, solicitando expresamente su intervención y supervisión frente a los hechos advertidos, lo que demuestra que no se trata de simples fallas técnicas o académicas aisladas, sino de prácticas reiteradas de carácter anticonstitucional y antilegal que afectan de manera grave la transparencia, la buena administración y la legitimidad del proceso concursal, sin embargo a pesar del envío ante la CNSC, nunca generaron respuesta ni acción alguna ante el requerimiento. La jurisprudencia constitucional ha enfatizado que, en los procesos de selección, la exigencia de transparencia y motivación no es una formalidad: es un requisito esencial para garantizar la igualdad de oportunidades y la confianza pública en la administración; por ello, cuando la entidad no explica de manera individualizada y razonada las decisiones que afectan a un aspirante y cierra vías técnicas solicitadas por el concursante, se generan vicios que pueden constituir una vulneración del derecho a la buena administración y justificar la intervención constitucional en sus modalidades excepcionales.

DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN:

El artículo 23 de la Constitución Política me garantiza el derecho fundamental de presentar peticiones respetuosas a las autoridades y de obtener una respuesta de fondo, clara, precisa y congruente con lo solicitado. En el marco de este concurso, la reclamación que presenté constituye, en esencia, un ejercicio del derecho de petición, pues se trató de una solicitud formal en la que expuse argumentos normativos, jurisprudenciales y técnicos que debían ser analizados y respondidos punto por punto. En consecuencia, la Comisión Nacional del Servicio Civil y el operador no podían limitarse a dar una respuesta genérica con la justificación de su postura, sino que estaban obligados jurídicamente a desvirtuar, refutar y controvertir mis argumentos de manera individualizada, señalando de forma expresa las razones normativas y técnicas por las cuales no compartían mis planteamientos.

Adicionalmente, formulé de manera clara y respetuosa una solicitud concreta a la CNSC para generar supervisión, intervención y conocimiento de las irregularidades de algunas de las preguntas en especial las aquí ya planteadas 12, 21, 25 y 50, toda vez que las respuestas las cuales seleccione estas estaban sustentadas en normas legales, leyes, decretos, jurisprudencia y conceptos de la misma función pública y que las respuestas validadas por el operador van en contra de la constitución y normas ejemplo de ello la pregunta 21 y 25. Esta petición, que buscaba garantizar transparencia y certeza en el trámite, fue completamente ignorada por la CNSC sin explicación alguna. La omisión de dar respuesta de fondo y de atender esta solicitud configura una vulneración directa a mi derecho fundamental de petición y evidencia la falta de motivación y de transparencia en el proceso, lo cual derivó en el resultado que hoy cuestiono en sede constitucional

DEFECTO MATERIAL Y VULNERACIÓN DEL PRINCIPIO DE OBJETIVIDAD EN EL CONCURSO

El defecto material que se configura en el presente caso se manifiesta dentro de las reclamaciones elevadas ante la Universidad Libre, en su calidad de operador del concurso, se expusieron de manera objetiva, precisa y suficientemente sustentada las normas, leyes, conceptos y líneas doctrinales provenientes incluso de la misma

Función Pública, que respaldaban la validez de las respuestas seleccionadas. En dichas reclamaciones se demostró con amplitud que varias de las preguntas evaluadas presentan ambigüedades estructurales, admiten múltiples respuestas técnicamente válidas y se apoyan en criterios interpretativos, analíticos y subjetivos incompatibles con el principio de objetividad que debe regir un concurso de méritos. No obstante, atendiendo a los lineamientos jurisprudenciales que delimitan la procedencia de la acción de tutela en este tipo de procesos, la presente demanda no se fundamenta en una mera inconformidad académica, sino en la **vulneración concreta y actual de derechos fundamentales** que se produce a lo largo del proceso de selección, tanto en la formulación de las preguntas como en la interpretación normativa aplicada por las entidades accionadas. En este sentido, la acción de tutela se circunscribe específicamente a las preguntas 12, 21, 25 y 50, en las cuales se evidencian actuaciones de carácter abiertamente anticonstitucional y antilegal. Particular gravedad reviste la pregunta 21, en la cual el propio enunciado se limita a emplear el término “denuncia”, sin delimitar el escenario judicial al que supuestamente debería corresponder, pese a que, conforme al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y al derecho fundamental de petición consagrado en la Constitución Política, ningún ente territorial puede negarse a recibir escritos o actuaciones ciudadanas radicadas a través de la ventanilla única. La radicación de una denuncia incluida la denuncia por hechos de corrupción constituye una actuación legítima del ciudadano ante los entes territoriales, y más aún cuando el concurso se adelanta para proveer cargos en la misma Alcaldía de Medellín, entidad que, como quedó demostrado, al igual que las alcaldías de Cali y Bogotá, permite y regula la recepción de denuncias por medio de su ventanilla única. De igual manera, en la pregunta 25 se evidencia un vicio material grave, al introducirse un supuesto enfoque diferencial que en realidad es desnaturalizado por la propia Universidad, la cual fragmenta deliberadamente un documento técnico, citando únicamente un párrafo aislado para favorecer su postura, mientras omite páginas esenciales como la 15 y la 17 en las que se reconoce expresamente la atención prioritaria a la población gestante y el enfoque diferencial para personas con discapacidad auditiva, aspectos que no pueden ser

desconocidos ni relativizados. Las preguntas 12 y 50 reproducen el mismo patrón de ambigüedad, subjetividad e interpretación discrecional, configurando en su conjunto una falla estructural y constitucional que afecta directamente el proceso de selección. En consecuencia, estas irregularidades no constituyen simples errores técnicos, sino defectos materiales de tal entidad que vulneran de manera directa los derechos fundamentales a la igualdad, al debido proceso, a la defensa y al acceso a cargos públicos en condiciones de mérito, objetividad y transparencia, cuyo daño resulta irremediable si no se adopta una intervención inmediata por parte del juez constitucional, toda vez que dichas preguntas inciden de forma determinante en el puntaje final y en la conformación de la lista de elegibles.

PERJUICIO Y DAÑO IRREMEDIABLE / VULNERACION DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES

La vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad, a la buena fe, a la transparencia y al acceso a cargos públicos en condiciones de mérito y objetividad, derivada de las irregularidades advertidas en las preguntas 12, 21, 25 y 50 del proceso de selección adelantado por la Comisión Nacional del Servicio Civil y ejecutado por su operador, genera un perjuicio irremediable que exige la intervención inmediata del juez constitucional. Dicho daño no es hipotético ni eventual, sino actual, cierto y en curso de consolidación, en la medida en que incide directamente en la conformación de la lista de elegibles y en la posibilidad real de acceso al empleo público objeto del concurso.

Es importante precisar que la actuación del suscrito no obedece a un capricho académico ni a una inconformidad subjetiva con los resultados del examen. Por el contrario, al momento de la publicación de los resultados de las pruebas escritas, ocupe el primer lugar, lo cual evidencia que las reclamaciones presentadas no fueron posteriores ni oportunistas, sino preventivas y fundadas en la necesidad de preservar la objetividad, legalidad y constitucionalidad del proceso. Aun encontrándome en primer lugar, se formularon las reclamaciones correspondientes

frente a las preguntas señaladas, precisamente porque se identificaron fallas estructurales, ambigüedades normativas y vicios de interpretación que comprometían la validez del resultado y el principio de mérito.

Una vez advertidas dichas irregularidades, no solo se acudió al operador del concurso mediante las reclamaciones formales, sino que se solicitó de manera expresa la intervención, verificación y acompañamiento de la Comisión Nacional del Servicio Civil, remitiéndole copia íntegra de las reclamaciones, con el fin de que ejerciera su deber de supervisión y control frente a las graves falencias advertidas. Sin embargo, la omisión institucional y la respuesta sesgada del operador, lejos de corregir los vicios señalados, los consolidó, validando preguntas que presentan defectos constitucionales evidentes, en especial las preguntas 21 y 25, que trascienden el ámbito técnico y afectan directamente principios superiores del ordenamiento jurídico.

El perjuicio irremediable se materializa con mayor intensidad en la etapa posterior del proceso, específicamente en la valoración de antecedentes, en la cual se produjo una redistribución de puntajes que derivó en el descenso del accionante al segundo lugar. Esta situación no puede analizarse de forma aislada, pues la permanencia de preguntas viciadas, ambiguas y constitucionalmente defectuosas incide directamente en la posición final dentro del concurso, poniendo en riesgo real y concreto el acceso efectivo al cargo público. Así, la afectación al principio de meritocracia no es abstracta, sino plenamente verificable, dado que la diferencia de una o pocas preguntas resulta determinante en procesos de selección altamente competitivos.

En particular, la pregunta 21, al restringir de manera subjetiva y contraria al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo el concepto amplio de “denuncia”, desconoce prácticas administrativas vigentes de los entes territoriales incluida la entidad para la cual se concursa, mientras que la pregunta 25 incurre en una fragmentación normativa grave, al citar de forma parcial un documento oficial, omitiendo deliberadamente apartes que reconocen la atención

prioritaria a poblaciones específicas. Estas actuaciones no solo desnaturalizan el contenido normativo, sino que afectan directamente la igualdad entre los concursantes y la objetividad de la evaluación, generando un escenario de indefensión que no puede ser reparado por mecanismos judiciales ordinarios en un tiempo razonable.

El daño, por tanto, es irreparable, en tanto que, de continuar el proceso sin la intervención constitucional inmediata, se consolidará la lista de elegibles y eventualmente se proveerá el cargo, haciendo nugatorio cualquier pronunciamiento posterior de la jurisdicción contencioso-administrativa. La eventual acción de nulidad y restablecimiento del derecho no resulta idónea ni eficaz en este caso, pues su duración prolongada impediría restituir de manera oportuna el derecho fundamental vulnerado, máxime cuando el acceso al cargo público depende de un orden de mérito que se encuentra actualmente comprometido.

En consecuencia, concurren de manera clara los elementos que la jurisprudencia constitucional ha definido para la configuración del perjuicio irremediable: inminencia, porque el proceso se encuentra en su fase final; gravedad, porque se afecta el derecho fundamental al acceso a cargos públicos por mérito; urgencia, porque la consolidación de la lista de elegibles haría irreversible el daño; e impostergabilidad, porque solo la intervención del juez de tutela puede evitar la consumación definitiva de la vulneración. Bajo este escenario, la acción de tutela se erige como el único mecanismo eficaz e inmediato para restablecer el orden constitucional y garantizar la supremacía de los derechos fundamentales comprometidos

FUNDAMENTO JURIDICO (SUSTENTO DE JURISPRUDENCIA)

PROCEDENCIA EXCEPCIONAL DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Soy consciente de que, en principio, frente a los actos de la Comisión Nacional del Servicio Civil existe un medio de defensa ordinario como lo es la acción de nulidad

y restablecimiento del derecho, prevista en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Sin embargo, dicho mecanismo exige como presupuesto la conformación y firmeza de la lista de elegibles, circunstancia que aún no se ha consolidado, razón por la cual no resulta idóneo en este momento para proteger mis derechos. La Corte Constitucional ha señalado que la tutela procede de manera excepcional cuando los medios ordinarios no son eficaces para evitar un perjuicio irremediable, especialmente en el marco de los concursos de méritos. Así lo reconoció la **Sentencia T-340 de 2020**, al precisar que la tutela puede operar cuando la tardanza del mecanismo ordinario impide conjurar la vulneración de los derechos fundamentales, en esta misma reitera que la falta de idoneidad temporal del medio ordinario habilita la intervención del juez constitucional. La jurisprudencia ha reconocido que la conformación de la lista de elegibles crea expectativas legítimas que merecen especial protección (Sentencia **T-451 de 2001**), y que prolongar la vulneración de estos derechos sin la intervención inmediata de la tutela los hace nugatorios. En este escenario, la tutela no sólo es procedente de manera excepcional, sino que se convierte en el único mecanismo eficaz para salvaguardar mis derechos fundamentales y evitar que se consume un perjuicio irreparable.

JURISPRUDENCIA FRENTE AL DEFECTO MATERIAL Y VULNERACIÓN DEL PRINCIPIO DE OBJETIVIDAD EN EL CONCURSO

“La Corte Constitucional, en SU-067/22, señaló que la construcción y validez del contenido de las pruebas deben ajustarse al perfil y que las irregularidades detectadas en los ítems deben corregirse antes del acto definitivo; en igual sentido, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha reconocido la posibilidad de excluir o recalificar preguntas que resulten capciosas, ambiguas o ajenas al perfil, por afectar la objetividad y el principio de mérito.”

JURISPRUDENCIA DEL DEBIDO PROCESO

La Corte Constitucional en la **Sentencia T-081 de 2021** ha reiterado que el debido proceso en concursos exige motivación real y la posibilidad efectiva de contradicción, de modo que una respuesta estandarizada y sin análisis particular vulnera directamente este derecho. Así mismo, en la **Sentencia T-340 de 2020**, la Corte reconoció que la acción de tutela procede excepcionalmente cuando la ausencia de motivación o la falta de respuesta adecuada en los concursos de méritos generan un perjuicio irremediable que no puede ser corregido en el trámite ordinario. De manera concordante, el **Consejo de Estado** ha sostenido de manera reiterada que la convocatoria es la “ley del concurso” y que la administración está obligada a ceñirse estrictamente a sus reglas y a **motivar de manera suficiente cada decisión que afecte a los aspirantes**, pues de lo contrario se quebranta el derecho al debido proceso administrativo. En este escenario, resulta claro que la actuación de la CNSC y del operador vulneró de manera directa mi derecho fundamental al debido proceso, afectando con ello el principio de mérito que debe regir el acceso a los cargos públicos.

JURISPRUDENCIA AL DERECHO DE DEFENSA Y CONTRADICCIÓN

Derecho fundamental de defensa y contradicción, entendido como la posibilidad no solo de ser oído, sino también de hacer valer mis razones, controvertir los argumentos en mi contra y exigir que la administración confronte y refute de manera concreta lo que he planteado. La Corte Constitucional, en la **Sentencia T-132 de 2019**, precisó que este derecho incluye la prerrogativa de controvertir y objetar los fundamentos usados por la autoridad administrativa. A su vez, en la **Sentencia SU-067 de 2022**, la Sala Plena reconoció que incluso los actos de trámite en concursos de méritos, cuando definen situaciones sustanciales y afectan derechos fundamentales, deben respetar plenamente las garantías de defensa y contradicción; y en la **Sentencia T-441 de 2017** se reiteró que la tutela es procedente en escenarios de perjuicio irremediable, lo cual refuerza la obligación de la CNSC de garantizar un debate real frente a las reclamaciones. De manera complementaria, el Consejo de Estado ha señalado que cuando la administración emite actos con **falsa motivación**, es decir, sustentados en razones genéricas,

erróneas o que no corresponden con la realidad fáctica y jurídica, se vulnera el derecho de defensa porque el ciudadano queda sin posibilidad efectiva de controvertirlos (**Sentencia 2015-00155 de 2020**). En mi caso, la Comisión Nacional del Servicio Civil y el operador dieron una respuesta genérica, omitieron confrontar mis argumentos jurídicos y técnicos, además de ignorar mi solicitud verificación y supervisión por la CNSC ante los delicados aspectos estructurales, conceptuales y constitucionales que se encontraron en la jornada de acceso a pruebas y que desenlazaron con la reclamación en especial las preguntas 12, 21, 25 y 50. Con ello, no solo se desconoce el núcleo esencial del derecho de defensa y contradicción, sino que se incurre en un vicio de motivación que afecta de manera directa la validez y legitimidad del proceso de selección.

JURISPRUDENCIA DERECHO A LA IGUALDAD

La Corte Constitucional, en la **Sentencia T-441 de 2017**, fue enfática en señalar que en los concursos públicos de méritos las entidades deben garantizar un trato igualitario mediante respuestas individualizadas, motivadas y congruentes con los argumentos del participante. La ausencia de motivación o la expedición de respuestas evasivas que solo sustente la subjetividad por parte del operador y que esta misma sea utilizada para decir que la respuesta seleccionadas no eran correctas, pues corresponden a aspectos vacíos de confrontación y aun más creación de aspectos subjetivos que permitan la interpretación es totalmente errado como lo es la pregunta 21, aspectos de respuestas por fuera del contexto de la pregunta planteada es totalmente grave como lo evidencia el ítem 12 y aún más utilizar un párrafo de la norma sin acudir al contexto completo de la misma infringe gravemente la ética profesional y genera un trato desigual que vulnera los derechos de defensa, contradicción e igualdad. En mi situación particular, la CNSC y su operador omitieron pronunciarse de fondo sobre los fundamentos jurídicos y técnicos que expuse, ubicándome en una clara desventaja frente a otros aspirantes.

Adicionalmente, es importante tener en cuenta que los concursos de la Comisión deben diseñarse con objetividad respecto de cada perfil ofertado.

JURISPRUDENCIA DERECHO DE ACCESO A CARGOS PÚBLICOS EN IGUALDAD DE CONDICIONES

De conformidad con la jurisprudencia constitucional, el derecho de acceso a cargos públicos en igualdad de condiciones debe garantizarse bajo parámetros de objetividad, transparencia y motivación. La **Sentencia C-197 de 2025** (M.P. Jorge Enrique Ibáñez Najar, Comunicado No. 21 de 22 de mayo de 2025), **Y SU-067 de 2022** reiteró que dicho acceso, protegido por los artículos 13 y 40 de la Constitución, exige que los concursos se desarrollen con reglas claras y aplicables en condiciones equitativas para todos los participantes. En la **Sentencia T-182 de 2021**, la Corte precisó que los requisitos y criterios de los concursos deben ser compatibles con los perfiles ofertados y que la valoración debe fundarse en elementos objetivos que aseguren la igualdad material entre aspirantes. Finalmente, en la **Sentencia T-405 de 2022**, se reconoció que el derecho fundamental de acceder al cargo prevalece cuando el concursante cumple las condiciones exigidas por la convocatoria, lo cual impide a la administración adoptar decisiones arbitrarias o genéricas que desconozcan ese derecho.

En mi caso, la Comisión Nacional del Servicio Civil y su operador desconocieron estos parámetros al omitir por completo los argumentos que expuse en mi reclamación. Por un lado, las preguntas funcionales permitían más de una respuesta válida, o como se ha demostrado en la pregunta 12 la respuesta del operador esta por fuera del contexto de la pregunta planteada, por parte de la pregunta 21 emite grave aspectos de interpretación que va por fuera de la realidad de los entes territoriales, no es posible decir que una alcaldía como la de Medellín, no debe recibir una denuncia y la realidad es otra puesto que tanto la constitución política como CPACA lo permite y aun mas como se ha demostrado que en la realidad si aceptas la radicación de denuncias por ventanilla única, la pregunta 25 gravemente sustenta con un párrafo corto de la norma sin acudir al contexto completo omitiendo

la pagina 15 y 17 del mismo documento que el operador acude para sustentar su postura. situación que fue oportunamente demostrada, pero respecto de la cual la entidad guardó silencio. Por otro aspecto la grave situación frente a las preguntas 21 y 25, en donde delimita los aspectos normativos de la constitución política y del CPACA y fragmentar la norma y leyes a su favor sin situar la realidad del documento como se presentó en la pregunta 25 y en la pregunta 50 aspectos de gran ambigüedad y graves aspecto de interpretación de la norma que infringen los principios constitucionales de eficiencia y eficacia.

JURISPRUDENCIA DERECHO A LA BUENA ADMINISTRACIÓN Y PRINCIPIO DE TRANSPARENCIA

De acuerdo con la jurisprudencia constitucional, se me reconoce el derecho a una buena administración y al principio de transparencia, especialmente en los concursos públicos de méritos. En la **Sentencia C-197 de 2025** (M.P. Jorge Enrique Ibáñez Najar, Comunicado No. 21 de 22 de mayo de 2025) y **SU-067 de 2022**, la Corte Constitucional declaró inexecutable una norma que desconocía el principio de mérito y el derecho de acceso a cargos públicos en igualdad de condiciones. A su vez, en la **Sentencia C-183 de 2019**, la Corte reafirmó la competencia de la CNSC para convocar concursos, señalando que estas convocatorias deben realizarse bajo reglas claras y públicas que garanticen la transparencia del proceso. De igual modo, en la **Sentencia T-313 de 2006** se indicó que la valoración de los aspirantes en un concurso debe hacerse con medios técnicos que respondan a criterios de objetividad e imparcialidad, conforme a parámetros previamente determinados.

JURISPRUDENCIA DERECHO A LA PETICION

Conforme al artículo 23 de la Constitución Política, mi derecho fundamental de petición exige que toda autoridad administrativa responda de manera oportuna, clara, motivada y congruente. La Corte Constitucional, en la Sentencia C-951 de 2014, precisó que su núcleo esencial comprende la presentación de la solicitud, la pronta y de fondo resolución y la notificación efectiva al peticionario. Bajo esa regla,

no basta con contestaciones genéricas: se requiere un pronunciamiento motivado que atienda lo solicitado.

De igual modo, la Sentencia T-272 de 2023 reiteró que las respuestas meramente formales o evasivas vulneran el derecho de petición, pues desconocen la obligación de dar contestación congruente y sustancial frente a los argumentos planteados. Esto guarda relación directa con mi caso, dado que la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) y su operador se limitaron a respuestas generales que en ningún momento contrvirtieron los fundamentos jurídicos que expuse en mi reclamación, sumado a ello la CNSC ignora mi petición enviada al correo para intervención y seguimiento por las graves falencias encontradas y sustentadas en la norma.

En esta misma Sentencia (T-272 de 2023), la Corte además enfatizó que la tutela procede cuando la administración no emite respuesta de fondo, ordenando en ese evento al juez constitucional compeler a la autoridad para que cumpla. Precisamente esto es lo que ha sucedido: la CNSC omitió dar contestación concreta a mis observaciones, desconociendo así la finalidad constitucional del derecho de petición.

Finalmente, el Consejo de Estado, en providencia de control inmediato (rad. 2012-00040-01 AC), estableció que cuando una entidad carece de competencia y remite la petición a otra, está obligada a informar al ciudadano de esa remisión, pues de lo contrario se configura vulneración del derecho.

ANÁLISIS Y CONCLUSIONES

Como se ha demostrado de manera amplia, detallada y suficientemente probatoria a lo largo del presente escrito constitucional, el proceso de selección denominado Antioquia 3, adelantado bajo la supervisión de la Comisión Nacional del Servicio Civil y operado por la Universidad Libre, presenta fallas estructurales, técnicas,

jurídicas y constitucionales que desbordan el ámbito de una simple inconformidad subjetiva del aspirante y se convierten en irregularidades sustanciales que afectan de manera directa el debido proceso, la igualdad, el acceso a cargos públicos y la confianza legítima en el sistema meritocrático.

En efecto, el concurso de méritos por mandato constitucional debe estar regido por los principios de objetividad, imparcialidad, transparencia y legalidad. No obstante, en el presente caso se evidencia que el operador del proceso incurrió en una actuación mecánica y formalista, privilegiando interpretaciones parciales y fragmentadas de la normatividad aplicable, en detrimento del análisis integral, sistemático y garantista que exige la Constitución Política.

1. Consideraciones generales sobre las irregularidades advertidas

Resulta especialmente grave que las inconsistencias aquí denunciadas no fueron advertidas ni controvertidas oportunamente por la autoridad encargada de la vigilancia del concurso, pese a que el suscrito acudió no solo al operador, sino también a la Comisión Nacional del Servicio Civil, en su calidad de ente rector y supervisor del sistema de mérito, solicitando acompañamiento, control y verificación de las actuaciones cuestionadas. Esta omisión institucional configura una vulneración autónoma a los derechos fundamentales invocados, al desconocer el deber de control efectivo y de respuesta oportuna frente a reclamaciones debidamente fundamentadas.

Debe resaltarse, además, que las reclamaciones formuladas no obedecieron a un interés oportunista o estratégico derivado de la posición obtenida en el concurso, pues al momento de interponerlas el accionante ocupaba el primer lugar. Ello demuestra, sin lugar a dudas, que la motivación principal fue la defensa de la legalidad, la corrección del proceso y la preservación del principio de mérito, incluso por encima del interés individual inmediato.

2. Análisis específico de la pregunta 12

En relación con la pregunta 12, se evidencia que la respuesta emitida por el operador no guarda correspondencia alguna con el contenido real del enunciado ni con el marco normativo invocado por el accionante. El análisis presentado se limita a una defensa retórica y genérica, sin refutar, controvertir o desvirtuar ni un solo argumento jurídico planteado en la reclamación.

El operador se limita a afirmar la supuesta corrección de la respuesta oficial, apelando a interpretaciones subjetivas de la norma, sin demostrar por qué la opción seleccionada por el accionante sería incorrecta desde un punto de vista legal. Esta actuación vulnera el derecho fundamental al debido proceso, en tanto no existe una motivación real, suficiente y congruente, sino una respuesta aparente, vacía de contenido jurídico.

3. Gravedad constitucional de la pregunta 21 (énfasis reforzado)

La pregunta 21 constituye, sin duda, una de las irregularidades más graves del proceso. En ella, el operador sostiene una tesis abiertamente contraria a la Constitución y a la realidad administrativa del país, al afirmar que las denuncias no pueden ser radicadas ante los entes territoriales y que deben dirigirse exclusivamente a autoridades judiciales.

Esta afirmación desconoce de manera flagrante que las alcaldías y entidades territoriales están obligadas a recibir denuncias, peticiones, quejas y reclamos a través de sus ventanillas únicas, conforme a la Constitución Política y al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Así ha quedado demostrado con la práctica administrativa real de entidades como las alcaldías de Medellín, Cali y Bogotá, las cuales admiten y tramitan la radicación de denuncias, independientemente de que posteriormente deban remitirlas a la autoridad competente.

Resulta profundamente preocupante que un concurso público transmita el mensaje de que un funcionario puede negar la radicación de una denuncia, incluso cuando quien acude al Estado puede ser un adulto mayor, una persona en condición de

discapacidad, una mujer gestante, un habitante de calle o cualquier ciudadano en situación de vulnerabilidad. Tal postura no solo es errada, sino abiertamente anticonstitucional, pues vacía de contenido el derecho de petición, el acceso a la administración pública y el principio de eficacia administrativa.

4. Inconstitucionalidad y falta de ética en la pregunta 25 (énfasis reforzado)

En la pregunta 25 se evidencia una actuación que trasciende el error técnico y se ubica en el terreno de la ilegalidad, la inconstitucionalidad y la vulneración de la ética profesional. El operador omite por completo el análisis de los argumentos normativos presentados en la reclamación y, de manera selectiva, fragmenta un documento oficial del Ministerio de Salud para justificar su respuesta.

De forma grave, el operador cita únicamente un apartado del documento (página 16), referido a un grupo poblacional específico, cuando la pregunta hacía referencia expresa a tres grupos poblacionales distintos. Se omite deliberadamente la página 15, que establece la priorización de la mujer gestante, y la página 17, que desarrolla el enfoque diferencial para la población con discapacidad. Esta lectura parcial y acomodada de la norma distorsiona su sentido real y falsea el alcance del enfoque diferencial.

No es admisible que en un concurso de méritos se recorte, fragmente o instrumentalice la normatividad para sostener una respuesta oficial. Este tipo de actuaciones envía un mensaje nocivo a los futuros servidores públicos y desconoce el deber de interpretación integral, sistemática y pro persona que rige la función administrativa.

5. Inconsistencia conceptual en la pregunta 50

Respecto de la pregunta 50, el operador incurre en una interpretación restrictiva y errada del concepto de corrección. Pretender que las correcciones en la función pública sean meramente puntuales y superficiales desconoce que estas deben estar

orientadas al fondo de las actuaciones, al fortalecimiento de los ejes de legalidad, defensa institucional y garantías constitucionales.

Una visión limitada de la corrección va en contravía de los principios de economía, eficiencia y eficacia, pues perpetúa errores estructurales y normaliza prácticas deficientes dentro de la administración pública.

Finalmente, es indispensable precisar que el daño irreparable y el perjuicio que se configura en el presente caso trascienden por completo cualquier alegato académico, interpretativo o meramente técnico, ya suficientemente desvirtuado a lo largo de este escrito. Las irregularidades advertidas en las preguntas 12, 21, 25 y 50 con especial gravedad constitucional en las preguntas 21 y 25 no constituyen simples fallas mecánicas o discrepancias conceptuales, sino vicios sustanciales de constitucionalidad, legalidad, transparencia y ética administrativa, que impactan de manera directa el funcionamiento del aparato de la administración pública y el sistema de mérito. Estas preguntas incorporan contenidos que desconocen abiertamente la Constitución Política, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los principios de buena fe, debido proceso, igualdad y acceso a cargos públicos, así como el deber de interpretación integral de la norma, configurando un escenario que exige control constitucional inmediato. El daño irreparable se materializa de forma concreta y actual en la afectación de mi posición meritatoria, pues si bien al momento de presentar las reclamaciones y de acudir ante la Comisión Nacional del Servicio Civil yo ocupaba el primer lugar, activando incluso entonces todas las alertas institucionales lo que descarta cualquier capricho o interés oportunista, posteriormente, con el avance del proceso y la etapa de valoración de antecedentes, descendí al segundo lugar, quedando en riesgo real, cierto e inminente mi ubicación en la lista de elegibles y, con ello, el acceso efectivo al cargo público. En un concurso de méritos, cada pregunta y cada puntaje es determinante, y el análisis profundo de una, dos o varias de estas preguntas puede generar un cambio radical en el orden de elegibilidad, razón por la cual la omisión en su corrección, el análisis parcializado y la fragmentación normativa evidenciada colocan al suscrito en un estado de indefensión frente al

operador y frente a la autoridad de control, que además guardó silencio pese a haber sido informada oportunamente. Así, el perjuicio es real y actual, y el daño es irreparable, pues permitir que el proceso continúe bajo estas condiciones consolida una vulneración definitiva de mis derechos fundamentales, tornando ineficaces los mecanismos ordinarios y haciendo imprescindible la intervención del juez constitucional para restablecer la legalidad, la transparencia y la primacía del mérito.

6. Conclusión general

En conclusión, las irregularidades evidenciadas en las preguntas 12, 21, 25 y 50 analizadas de manera conjunta y no aislada permiten afirmar que el proceso de selección presenta vicios sustanciales que afectan derechos fundamentales y justifican plenamente la procedencia de la acción de tutela. Corresponderá ahora al juez constitucional evaluar estas actuaciones, pero resulta claro que el presente caso trasciende lo meramente administrativo y se inscribe en el ámbito de la protección efectiva de la Constitución y del principio de mérito. Finalmente, es indispensable precisar que el daño irreparable y el perjuicio que se configura en el presente caso trascienden por completo cualquier alegato académico, interpretativo o meramente técnico, ya suficientemente desvirtuado a lo largo de este escrito. Las irregularidades advertidas en las preguntas 12, 21, 25 y 50 con especial gravedad constitucional en las preguntas 21 y 25 no constituyen simples fallas mecánicas o discrepancias conceptuales, sino vicios sustanciales de constitucionalidad, legalidad, transparencia y ética administrativa, que impactan de manera directa el funcionamiento del aparato de la administración pública y el sistema de mérito. Estas preguntas incorporan contenidos que desconocen abiertamente la Constitución Política, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los principios de buena fe, debido proceso, igualdad y acceso a cargos públicos, así como el deber de interpretación integral de la norma, configurando un escenario que exige control constitucional inmediato. El daño irreparable se materializa de forma concreta y actual en la afectación de mi posición meritoria, pues si bien al momento de presentar las reclamaciones y de acudir ante la Comisión Nacional del Servicio Civil yo ocupaba el primer lugar, activando incluso

entonces todas las alertas institucionales lo que descarta cualquier capricho o interés oportunista, posteriormente, con el avance del proceso y la etapa de valoración de antecedentes, descendí al segundo lugar, quedando en riesgo real, cierto e inminente mi ubicación en la lista de elegibles y, con ello, el acceso efectivo al cargo público. En un concurso de méritos, cada pregunta y cada puntaje es determinante, y el análisis profundo de una, dos o varias de estas preguntas puede generar un cambio radical en el orden de elegibilidad, razón por la cual la omisión en su corrección, el análisis parcializado y la fragmentación normativa evidenciada colocan al suscrito en un estado de indefensión frente al operador y frente a la autoridad de control, que además guardó silencio pese a haber sido informada oportunamente. Así, el perjuicio es real y actual, y el daño es irreparable, pues permitir que el proceso continúe bajo estas condiciones consolida una vulneración definitiva de mis derechos fundamentales, tornando ineficaces los mecanismos ordinarios y haciendo imprescindible la intervención del juez constitucional para restablecer la legalidad, la transparencia y la primacía del mérito.

PETICION

Señor juez,

1. Que se tutelen y amparen de manera inmediata mis derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, acceso a cargos públicos, mérito, buena fe, confianza legítima y transparencia administrativa, los cuales han sido vulnerados dentro del proceso de selección denominado *Antioquia 3*.
2. Que se ordene a la CNSC que informe por los medios institucionales como lo es el SIMO y la página oficial del proceso de selección Antioquia 3, la presente tutela para que, en el marco de transparencia y legalidad, todos los que se puedan verse involucrados en la presente acción de tutela intervengan si lo ven necesario. (nota: solicito que en la publicación de la presente acción de tutela se tape o se omita datos sensibles tales como mi número de cedula, teléfono y dirección)
3. Que se ordene a la Comisión Nacional del Servicio Civil, en su calidad de entidad rectora y supervisora del sistema de mérito, dar trámite efectivo y material a la presente acción constitucional, adoptando las medidas necesarias para garantizar la transparencia, legalidad y objetividad del proceso de selección.
4. Que se ordene a la Universidad Libre, en calidad de operador del concurso, y a la Comisión Nacional del Servicio Civil, remitir de forma inmediata copia literal, íntegra y sin interpretaciones de los textos originales de las preguntas

- 12, 21, 25 y 50, incluyendo sus opciones de respuesta, con el fin de que su señoría pueda verificar directamente las irregularidades aquí expuestas.
5. Que se ordene a la Comisión Nacional del Servicio Civil informar de manera detallada, clara y documentada qué acciones concretas adelantó o dejó de adelantar frente a las solicitudes de intervención, seguimiento y acompañamiento presentadas por el accionante en el mes de enero con el número de radicado: 2026RE009587, relacionadas con las inconsistencias advertidas durante la etapa de reclamaciones.
 6. Que se ordene a la CNSC a informar que acciones adelanto para evitar e impedir vulneración de los derechos fundamentales en el marco de la reclamación de las preguntas, sabiendo que desde el mismo mes de enero se le envió solicitud y nunca me respondieron y que fruto a su omisión existen preguntas con graves irregularidades como lo he demostrado en el desarrollo del presente escrito.
 7. Que se ordene a la Comisión Nacional del Servicio Civil y a la Universidad Libre realizar un análisis profundo, integral y motivado de las preguntas 12, 21, 25 y 50, a la luz de la Constitución Política, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la normatividad aplicable, superando cualquier análisis fragmentado, parcializado o meramente formal.
 8. Que se tengan como prueba documental los apartes del documento del Ministerio de Salud, específicamente las páginas 15, 16 y 17, con el fin de evidenciar la fragmentación normativa realizada por el operador en la pregunta 25 y permitir a su señoría un análisis integral y sistemático del enfoque diferencial allí desarrollado.
 9. Que se ordene a la Comisión Nacional del Servicio Civil designar un delegado o instancia de acompañamiento, con el fin de garantizar mayores niveles de transparencia, objetividad y claridad en el proceso de revisión y reanálisis de las preguntas 12, 21, 25 y 50, tal como fue solicitado oportunamente por el accionante. (desde el mes de enero)
 10. Que, como consecuencia del análisis integral ordenado, se disponga que la Comisión Nacional del Servicio Civil y el operador del concurso procedan a reevaluar, analizar y a recalificar de las preguntas 12, 21, 25 y 50, y de ser procedente, se reajuste el puntaje del accionante, garantizando el respeto estricto al principio de mérito.
 11. Que se ordene realizar una evaluación integral y no fragmentada de las preguntas 21 y 25, teniendo en cuenta:
 - Que las entidades territoriales sí reciben denuncias conforme a la realidad administrativa y al CPACA.
 - Que el enfoque diferencial debe abarcar de manera prioritaria a la mujer gestante, la población con discapacidad y los demás grupos poblacionales previstos en la norma, sin exclusiones arbitrarias.
 12. Que se ordene igualmente un análisis sobre la ambigüedad, subjetividad y defectos estructurales de las preguntas 12 y 50, por las razones ampliamente desarrolladas en el presente escrito

13. Que se ordene a la universidad libre informar porque en la pregunta 25 solo fue tomado un solo fragmento del documento en referencia el cual solo abarca un solo grupo poblacional, sabiendo que en la página inmediatamente inferior hace mención del grupo poblacional aplicado en la pregunta como lo es población gestante en donde menciona que su atención debe ser prioritaria, lo cual valida mi respuesta como válida.
14. Que se ordene a la universidad libre que remita la información solicitada frente a los ÍTEM eliminados y que brinde la oportunidad de conocer integralmente el contexto de eliminación y demás aspectos que solicite en el mes de enero en la reclamación
- **Que se garantice el derecho de contradicción y defensa en el componente comportamental**, ordenando la plena identificación de las preguntas a las que corresponden los ítems eliminados con los códigos 9025 y 9098, incluyendo su contenido textual y el eje temático evaluado.
 - **Que se informe de manera clara y verificable la escala de calificación aplicada a los ítems comportamentales 9025 y 9098**, indicando el puntaje máximo y mínimo asignado a cada opción de respuesta.
 - **Que se indique expresamente cuál fue la opción de respuesta seleccionada por el suscrito en los ítems comportamentales 9025 y 9098**, con el fin de verificar la correcta asignación del puntaje.
 - **Que se precise el criterio técnico adoptado tras la eliminación de los ítems 9025 y 9098**, indicando si fueron neutralizados, si se otorgó el puntaje máximo a todos los aspirantes o si se aplicó algún método de redistribución estadística de su ponderación.
 - **Que se informe el impacto concreto de la eliminación de los ítems 9025 y 9098 en el puntaje individual del suscrito y en su posición dentro del orden de mérito**, mediante el respectivo soporte técnico.
 - **Que, ante la imposibilidad de verificar con certeza el efecto real de los ítems comportamentales eliminados**, y en aplicación del principio de favorabilidad, se adopte el criterio más beneficioso para el suscrito en la asignación del puntaje correspondiente.

Por ende, se solicita permitir el derecho a la contradicción y defensa en esos ítem conociendo la información solicitada.

15. Los demás aspectos y requerimientos que su señoría vea necesarios para poder blindar un daño irremediable en mis derechos fundamentales.

JURAMENTO

Bajo la gravedad de juramento me permito manifestarle que, por los mismos hechos y derechos, no he presentado petición similar ante alguna autoridad judicial.

PRUEBAS y ANEXOS

Me permito aportar en copia informal los siguientes documentos para que se tengan como pruebas:

1. Cedula de ciudadanía
2. Documento escrito de reclamación
3. Respuesta del operador
4. Solicitud y pantallazo del correo enviado a la CNSC solicitud de intervención y seguimiento frente a las graves inconsistencias encontradas.
5. Protocolo de servicio al ciudadano con enfoque diferencial (2021) del Sector Administrativo de Salud y Protección Social del Ministerio de Salud y Protección Social de Colombia (este es el documento que acude el mismo operador para la pregunta 25. Solicito mayor atención a la página 15 y 17, puesto que el operador solo utiliza la pagina 15 a su favor)
6. Manual de funciones del cargo a que aspiro

Agradezco su atención,

DIOS los bendiga.

NOTIFICACIONES

Para cumplir a cabalidad con los efectos de Notificación proporciono las siguientes direcciones:

ACCIONADOS:

COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC)

Correo: atencionalciudadano@cns.gov.co

notificacionesjudiciales@cns.gov.co

Dirección: Cra, 16 #96-64 Bogotá

UNIVERSIDAD LIBRE

Operador

Dirección: Calle 8 # 5-80, Bogotá

Correo: diego.fernandez@unilibre.edu.co

juridicaconvocatorias@unilibre.edu.co convocatorias.cnsc@unilibre.edu.co

ACCIONANTE:

JUAN CAMILO GOMEZ CASTILLO

C.C. No. 1.114.891.761

Dirección: CARRERA 3 # 15-07

Teléfono: 3174707809-3122861308

Correo: J.KMILOG@HOTMAIL.COM - MARLENRONDON12@GMAIL.COM